

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Página

PREÁMBULO

TÍTULO I LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO

Capítulo Único.....

TÍTULO II DERECHOS HUMANOS

Capítulo I Derechos Individuales.....

Capítulo II Derechos Sociales

Sección 1º Familia.....

Sección 2º Cultura.....

Sección 3º Comunidades indígenas.....

Sección 4º Educación.....

Sección 5º Universidades.....

Sección 6º Deporte.....

Sección 7º Salud, Seguridad y Asistencia.....

Sección 8º Trabajo.....

Sección 9º Trabajadores del Estado.....

Sección 10º Régimen económico y social.....

Capítulo III Deberes y Derechos Cívicos y Políticos.....

Capítulo IV Limitación a los Derechos Constitucionales.....

TÍTULO III EL ESTADO

Capítulo I El Estado y su Forma de Gobierno.....

Capítulo II Nacionalidad y ciudadanía.....

Capítulo III Relaciones Internacionales del Estado.....

TÍTULO IV PODER PÚBLICO

Capítulo I Ejercicio del Poder Público.....

Capítulo II Organismo Legislativo

Sección 1º Congreso.....

Sección 2º Atribuciones del Congreso.....

Sección 3º	Formación y Sanción de la Ley.....
Capítulo III	Organismo Ejecutivo
Sección 1º	Presidente de la República.....
Sección 2º	Vicepresidente de la República.....
Sección 3º	Ministerio de Estado.....
Capítulo IV	Organismo Judicial
Sección 1º	Disposiciones Generales.....
Sección 2º	Corte Suprema de Justicia.....
Sección 3º	Corte de Apelaciones y otros tribunales.....

TÍTULO V ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Capítulo I	Régimen Político Electoral.....
Capítulo II	Régimen Administrativo.....
Capítulo III	Régimen de Control y Fiscalización.....
Capítulo IV	Régimen Financiero.....
Capítulo V	Ejército.....
Capítulo VI	Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación....
Capítulo VII	Régimen Municipal.....

TÍTULO VI GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Capítulo I	Exhibición Personal.....
Capítulo II	Amparo.....
Capítulo III	Inconstitucionalidad de las leyes.....
Capítulo IV	Corte de Constitucionalidad.....
Capítulo V	Comisión y Procurador de Derechos Humanos.....
Capítulo VI	Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

TÍTULO VII REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Capítulo Único	Reformas a la Constitución.....
----------------	---------------------------------

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo Único	Disposiciones Transitorias y Finales.....
----------------	---

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y
PROMULGAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

"...El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo..."
Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Véase:

- Gaceta No. 49, expediente No. 386-98, página No. 552, sentencia: 11-09-98.
- Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No. 7, sentencia: 07-10-97.
- Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 33, sentencia: 26-09-91.

- *Gaceta No. 16, expediente No. 81-90, página No. 6, sentencia: 03-05-90.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 29, sentencia 25-02-88.*

TITULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

"...la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Véase:

- *Gaceta No. 63, expediente No. 1233-01, sentencia 05-02-02.*
- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 34, sentencia: 05-09-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No. 8, sentencia: 07-10-97.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados 303-90 y 330-90, página 32, sentencia: 26-09-91.*

Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

"...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

"... El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..." Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.

En igual sentido:

- Gaceta No. 61, expediente No. 1311-00, sentencia: 17-07-01.

Véase:

- Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 38, sentencia: 05-09-97.

Se menciona en:

- Gaceta No. 61, expediente No. 347-01, sentencia 23-08-01.
- Gaceta No. 61, expediente No. 366-01, sentencia 07-08-01.
- Gaceta No. 59, expediente No. 734-00, página No. 142, sentencia: 21-02-01.
- Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.
- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 57, sentencia: 02-08-00.
- Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No. 6, sentencia: 07-10-97.

TITULO II

Derechos Humanos

CAPITULO I

Derechos individuales

“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico -sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa...” Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

“...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanen del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación...” Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 22, sentencia: 12-08-92.

Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

“... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.” Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02.

Se menciona en:

- Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, página No. 111, sentencia: 18-06-97.
- Gaceta No. 43, expediente No. 221-94, página No. 17, sentencia: 12-02-97.
- Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 23, sentencia: 12-08-92.

- Gaceta No. 13, expediente No. 143-89, página No. 28, sentencia: 27-07-89.

Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

"...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

En igual sentido:

- Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02.

"... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad..." Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.

“...en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación...” Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia: 16-06-00.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 746-00, página No. 71, sentencia: 14-02-01.*

Véase:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 24, sentencia: 20-05-98.*
- *Gaceta No. 46, expediente No. 155-97, página No. 50, sentencia: 12-11-97.*

“...Esta Corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido...” Gaceta No. 17, expediente No. 209-90, página No. 209, sentencia: 24-09-90.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente 223-01, sentencia: 03-07-01.*

Sobre estado civil véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 50-01, página No. 137, sentencia: 16-02-01.*

Artículo 5º.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

“...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación...” Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10-12-91.

"...El artículo 5 de la Constitución Política de la República se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones judiciales que, no solo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto..." Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página No. 37, sentencia: 15-06-87.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 729-00 y 744-00, página No. 501, sentencia: 27-02-01.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.*
- *Gaceta No. 36, expediente No. 681-94, página No. 31, sentencia: 26-05-95.*
- *Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10-12-91.*
- *Gaceta No. 13, expediente 151-89, página No. 158, sentencia: 28-08-89.*

Artículo 6º.- Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 929-96, página No. 27, sentencia: 24-02-97.*
- *Gaceta No. 26, expediente No. 356-92, página No. 144, sentencia: 14-12-92.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 30, expediente No. 293-93, página No. 269, sentencia: 13-12-93.*

- *Gaceta No. 26, expediente No. 356-92, página No. 144, sentencia: 14 12 92.*
- *Gaceta No. 5, expediente No. 44-87, página No. 14, sentencia: 05-08-87.*

Artículo 7º.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 56, expediente No. 1233-99, página No. 303, sentencia: 05-04-00.*

Artículo 8º.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Véase:

- *Gaceta No. 56, expediente No. 1233-99, página No. 303, sentencia: 05-04-00.*
- *Gaceta No. 22, expediente No. 124-91, página No. 50, sentencia: 03-10-91.*

Artículo 9º.- Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

“...Respecto del plazo referido, el artículo 9º de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer

comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia...” Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.

Véase:

- *Gaceta No. 43, expediente No. 929-96, página No. 27, sentencia: 24-02-97.*

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Véase:

- Gaceta No. 50, expediente No. 139-98, página No. 149, sentencia: 01-10-98.

Se menciona en:

- Gaceta No. 43, expediente No. 929-96, página No. 29, sentencia: 24-02-97.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...” Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

En igual sentido:

- Gaceta No. 60, expediente No. 70-01, página No. 948, sentencia: 07-06-01.
- Gaceta No. 60, expediente No. 141-01, página No. 1140, sentencia: 27-06-01.

“ **B)** Existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo...” Gaceta No. 59,

expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99, página No. 185, sentencia: 28-02-01.

“...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que ‘Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legítima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la

naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.’...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula...” Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.

“...dicha norma “se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política.” Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, página No. 752, sentencia: 02-05-01.

“...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...” Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia: 16-06-00.

“...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas....” Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia: 19-09-01.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 526-97 y 583-97, página No. 110, sentencia: 20-11-97.*
- *Gaceta No. 44, expedientes acumulados Nos. 986-96 y 987-96, página No. 45, sentencia: 01-04-97.*
- *Gaceta No. 26, expediente No. 366-92, página No. 151, sentencia: 15-12-92.*

“..la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...” Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19-09-01.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 704-00, página No. 481, sentencia: 21-02-01.
- Gaceta No. 58, expediente No. 646-00, página No. 198, sentencia: 06-12-00.
- Gaceta No. 57, expediente No. 421-00, página No. 490, sentencia: 29-08-00.
- Gaceta No. 56, expediente No. 832-99, página No. 352, sentencia: 12-04-00.
- Gaceta No. 50, expediente No. 327-98, página No. 332, sentencia: 17-11-98.
- Gaceta No. 44, expediente No. 894-96, página No. 133, sentencia: 01-04-97.
- Gaceta No. 39, expediente No. 780-95, página No. 663, sentencia: 28-03-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 63, expediente No. 638-01, sentencia: 10-01-02.
- Gaceta No. 62, expediente No. 1108-01, sentencia: 7-11-01.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

“...Esta norma se refiere concretamente a la institución procesal conocida como prisión provisional, porque aunque omite el calificativo, es indudable que no se refiere a la prisión como pena, en cuyo caso diría 'sentencia' y no 'auto', y tampoco se trata de la detención... porque la autoridad administrativa no dicta autos, sino actúa de hecho en materia de privación

de la libertad de las personas cuando concurren las circunstancias legales necesarias para detenerlas..... La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional. Los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar (en donde entrarían los valores seguridad y bien común)... Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos... 3.No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirma el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que 'la Autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso'; y 4.Debe durar lo menos posible.. El conocido procesalista Fenech al referirse al sujeto pasivo de la prisión provisional dice que es aquella persona sobre la que recaigan indicios vehementes de haber llevado a cabo un hecho que reviste los caracteres de delito, y, al referirse a los presupuestos subjetivos de la decisión, menciona 'que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión'. (Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, 3a. Ed. Tomo II, págs. 824-825)... " Gaceta No. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 9, sentencia: 21-05-87.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 17-00, página No. 175, sentencia: 07-09-00.*
- *Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página No. 43, sentencia: 16-12-99.*
- *Gaceta No. 45, expediente No. 572-97, página No. 59, sentencia: 11-09-97.*
- *Gaceta No. 27, expediente No. 87-92, página No. 107, sentencia: 21-01-93.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 209-90, página No. 209, sentencia: 24-09-90.*

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

"...Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho

mérito, sino también la seguridad y, ante todo, el derecho a la intimidad de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error -atribuido a autoridad administrativa o judicial- ha visto aparecer su nombre y su imagen -como elementos que lo identifican- en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión...” Gaceta No. 44, expediente No. 1281-96, página No. 378, sentencia: 27-05-97.

Véase:

- Gaceta No. 62, expediente No. 1034-01, sentencia: 17-10-01.
- Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 6, sentencia: 17-09-86.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

“...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum...” Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.

“...una presunción iuris tantum”, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...” Gaceta No. 60, expediente No. 288-00, página No. 115, sentencia 02-05-01.

En igual sentido:

- Gaceta No. 60, expediente No. 288-01, página No. 115, sentencia: 02-05-01.
- Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página No. 43, sentencia: 16-12-99.

Véase:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 1167-00, página No. 119, sentencia: 28-11-00.*
- *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 6, sentencia: 17-09-86.*

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

"...En concordancia con la citada disposición, el artículo 314 del Código Procesal Penal establece que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva..." Gaceta No. 35, expediente No. 538-94, página No. 250, sentencia: 10-03-95.

Se menciona:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 1892-01, sentencia: 12-06-02.*

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

"...La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. El artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: 'La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos'. No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una

ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: 'La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, mas sólo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad' (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio). El principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales. Planiol afirma al respecto: 'La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva'. Como ha asentado esta Corte, no hay retroactividad en 'la disposición que regula

situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad'..." Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 19, sentencia: 26-06-91.

"...Esta Corte ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida de normas, pero por incongruencia material, no así la referente a aspectos formales o de creación. Todo ello determina la improcedencia de la inconstitucionalidad planteada en cuanto al acuerdo estudiado se refiere..." Gaceta No. 59, expediente No. 1103-00, página No. 41, sentencia: 27-03-01.

Véase:

- Gaceta No. 43, expediente No. 963-96, página No. 182, sentencia: 29-01-97.
- Gaceta No. 41, expedientes acumulados Nos. 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96; página No. 23, sentencia: 11-09-96.
- Gaceta No. 39, expediente No. 617-95, página No. 86, sentencia: 25-01-96
- Gaceta No. 39, expediente No. 472-94, página No. 43, sentencia: 12-03-96.
- Gaceta No. 25, expedientes acumulados Nos. 217-91 y 221-91, página No. 13, sentencia: 06-08-92.
- Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 95, sentencia: 19-10-90.

Se menciona:

- Gaceta No. 57, expediente No. 174-00, página No. 25, sentencia: 11-07-00.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Véase:

- Gaceta No. 7, expediente No. 300-87, página No. 13, sentencia: 05-02-88.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

"...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... En parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable'. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 9, sentencia: 17-09-86.

Se menciona en:

- Gaceta No. 61, expediente No. 918-00, sentencia: 02-08-01.
- Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 42, sentencia: 21-10-98.
- Gaceta No. 37, expediente No. 313-95, página No. 113, sentencia: 29-08-95.

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

"...las Constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común

es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución... la pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista únicamente para los responsables de la comisión de determinados delitos... dejando a criterio razonado del juzgador su aplicación cuando estime que las circunstancias en las que se cometió el hecho, la manera de como se realizó y los móviles, revelen una mayor o particular peligrosidad del autor del hecho... E) CONCLUSIONES: De lo analizado, se desprende: Primero: Conforme a la Constitución Política de la República y los Tratados aprobados y ratificados por Guatemala, la pena de muerte se encuentra vigente. Segundo: En consecuencia, la pena de muerte existe legalmente y su aplicación está regulada en la Constitución Política de la República y en el Código Penal...." Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Presidente de la República, Gaceta No. 29, expediente No. 323-93, página No. 9, resolución: 22-05-93 .

"...Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo la frecuencia y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena (durante casi sesenta años lo castigó con pena que no rebasó los quince años de prisión y en los últimos cinco la elevó a cincuenta años de prisión y la de muerte), esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante... 'la norma, tal como quedó definitivamente, en concreto, en cuanto a la frase que reza 'y cuando ésta no pueda ser impuesta' no fijó necesariamente la pena de muerte para todos los casos de autores de plagio o secuestro, pues distingue situaciones en las cuales aquella pena máxima no puede aplicarse, en cuyo caso procede la de prisión de veinticinco a cincuenta años...". Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 140, sentencia: 31-10-00.

Véase:

- Gaceta No. 60, expediente No. 872-00, página No. 366, sentencia: 28-06-01.
- Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, página No. 111, sentencia: 18-06-97.

- Gaceta No. 43, expediente No. 221-94, página No. 17, sentencia: 12-02-97.

Se menciona en:

- Gaceta No. 59, expediente No. 366-00, página No. 113, sentencia: 25-01-01.
- Gaceta No. 58, expediente No. 555-00, página No. 165, sentencia: 21-11-00.
- Gaceta No. 56, expediente No. 1174-99, página No. 607, sentencia: 20-06-00.

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

"...El espíritu del artículo 19 Constitucional se refiere expresamente a "readaptación social", esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo artículo 19 comentado

que finaliza diciendo: ‘...y a la reeducación de los reclusos y cumplir con EL TRATAMIENTO de los mismos...’ Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c) del comentado artículo 19, y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y re inserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la panacea que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción...” Opinión Consultiva emitida a solicitud del Organismo Legislativo. Gaceta No. 3, expediente No. 170-86, página No. 2, resolución: 28-01-87.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 12, expediente No. 56-89, página No. 38, sentencia: 02-05-89.*

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 54, expediente No. 406-99, página No. 15, sentencia: 04-11-99.*
- *Gaceta No. 29, expediente No. 323-93, página No. 9, sentencia: 22-09-93.*

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Véase:

- *Gaceta No. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 7, sentencia: 21-05-87.*

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

“...es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente. Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico-penal... Según la disposición constitucional (artículo 23), para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario...” Gaceta No. 8, expediente No. 25-88, página No. 41, sentencia: 26-05-88.

“...Al respecto, esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la “vivienda” la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios o empresas. La protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas. De manera que la facultad concedida para “realizar investigaciones y

practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento” debe entenderse limitada a cumplirlas como la Constitución dispone. Debe, entonces, tenerse presente que para ingresar a la vivienda ajena, salvo orden judicial correctamente emitida, será siempre necesaria la autorización del morador, y que no es indispensable que la oposición se manifieste de manera expresa, sino que basta que conste o se revele de algún modo. Al respecto, en lo aplicable, téngase presente la doctrina contenida en la Sentencia de esta Corte de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en cuanto al análisis del artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de veintiséis de junio de mil novecientos treinta (expediente 25-88)...”. Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 697, resolución: 04-11-98.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

“...debe ponerse atención en la primera parte del artículo 24 de la Constitución que se refiere a la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. El hecho de referirse directamente a persona, indica que se trata de correspondencia, documentos y libros de carácter privado; las contabilidades y documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por el artículo 43 de la Carta Magna, que reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan las leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la Ley, ni informar a los Tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las

autoridades correspondientes y permiten a los comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas. (Título III Libro II Código de Comercio y Artículos 189 y 327, inciso 5o., del Código Procesal Civil y Mercantil). La disposición relativa a que 'los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisadas por la autoridad competente de conformidad con la ley,' no es una disposición exceptiva, sino normativa de una situación distinta de la anteriormente comentada, por lo que no excluye a otras actividades que no enumera. Por otra parte, la Constitución impone al Estado, como fin supremo el bien común (Artículo 2o.) y específicamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de orden social (Artículo 118), por lo que, aún cuando el artículo 24 constitucional fuera aplicable a las contabilidades y libros de las empresas, esta garantía no podría llegar al extremo de hacer nugatoria la obligación que impone al Estado el inciso i) del artículo 119 de la propia Constitución y lo dispuesto por los otros artículos de ella citados, por lo que, para este caso específico, tendrían que prevalecer las disposiciones de los artículos 118 y 199 por cumplir con un deber de interés social..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 8, sentencia: 17-09-86.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 60, expediente No. 610-01, página No. 1062, sentencia: 19-06-01.*

Véase:

- *Gaceta No. 35, expediente No. 296-94, página No. 15, sentencia: 26-01-95.*
- *Gaceta No. 10, expediente No. 123-88, página No. 8, sentencia: 19-10-88.*

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El Registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 23, sentencia: 12-08-92.*

Artículo 26.- Libertad de Locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

"...dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior..." Gaceta No. 5, expediente No. 89-87, página No. 160, sentencia: 23-09-87.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

"...esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa que 'Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...', se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de

este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: '... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...'; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones..." Gaceta No. 35, expediente No. 458-94, página No. 31, sentencia: 21-02-95.

Véase:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 137-92, página No. 27, sentencia: 17-06-93.*
- *Gaceta No. 23, expediente No. 308-91, página No. 121, sentencia: 04-03-92.*

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

"...De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución, los habitantes de la República tienen el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Este precepto, en concordancia con el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en materia administrativa el término máximo para resolver y notificar las resoluciones es el que señala la ley específica aplicable al caso concreto o, en su defecto, el de treinta días. En caso de que la autoridad omita el cumplimiento de la obligación referida en dicho término el interesado puede acudir al amparo para que se fije un plazo razonable a efecto de que cese la demora en resolver y notificar..." Gaceta No. 54, expediente No. 661-99, página No. 296, sentencia: 27-10-99.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 40, expediente No. 958-95, página No. 56, sentencia: 11-06-96.*
- *Gaceta No. 35, expediente No. 256-94, página No. 145, sentencia: 31-01-95.*

“...La potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el artículo 28 constitucional. De ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece...” Gaceta No.61, expediente No. 1161-00, sentencia: 18-07-01.

Véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 782-00, página No. 284, sentencia: 04-01-01.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 235-00, página No. 510, sentencia: 24-05-00.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 1028-97, página No. 403, sentencia: 26-11-98.*
- *Gaceta No. 26, expediente No. 254-92, página No. 59, sentencia: 07-10-92.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 63, expediente No. 1270-01, sentencia: 12-02-02.*
- *Gaceta No. 59, expedientes Nos. 729-00 y 744-00, página No. 515, sentencia: 27-02-01.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 95-00, página No. 624, sentencia: 21-06-00.*
- *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 10, sentencia: 17-09-86.*

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

"...libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional ..dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado..." Gaceta No. 12, expediente No. 89-89, página No. 14, sentencia: 14-06-89.

Véase:

- Gaceta No. 46, expediente No. 1434-96, página No. 36, sentencia: 10-12-97.

Se menciona en:

- Gaceta No. 39, expediente No. 763-95, página No. 308, sentencia: 17-01-96.
- Gaceta No. 35, expediente No. 639-94, página No. 206, sentencia: 07-03-95.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 438-00, página No. 647, sentencia: 27-09-00.
- Gaceta No. 33, expediente No. 553-93, página No. 175, sentencia: 29-09-94.
- Gaceta No. 13, expediente No. 178-89, página No. 190, sentencia: 13-09-89.

Se menciona en:

- Gaceta No. 36, expediente No. 556-94, página No. 64, sentencia: 25-04-95.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 438-00, página No. 647, sentencia: 27-09-00.*

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

“...el artículo 32 citado releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto, y, con mayor razón, cuando se le conmina con el apremio de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia....” Gaceta No. 50, expediente No. 615-98, página No. 431, sentencia: 01-12-98.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Véase:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 253-92, página No. 85, sentencia: 18-09-92.*

Se menciona:

- *Gaceta No. 26, expediente No. 305-92, página No. 128, sentencia: 09-12-92.*

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

“Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados.” Gaceta No. 46, expediente No. 1434-96, página No. 34, sentencia: 10-12-97.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 1892-01, sentencia: 12-06-02.*
- *Gaceta No. 21, expediente No. 42-91, página No. 17, sentencia: 18-07-91.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 26, sentencia: 07-08-90.*

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeran ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

“...esta Corte advierte que la libertad de emisión del pensamiento que proclama la Constitución en su artículo 35 es válida, según el propio texto, ejercerla por cualquier medio de difusión y sin censura ni licencia previa. Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene el de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos. Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a

ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como caso típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional...” Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 23, sentencia: 17-02-98.

“...Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones... La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica. En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse. Desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que ‘Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas’ y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla. Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el

ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla...” Gaceta No. 10, expediente 271-88, página No. 55, sentencia: 06-10-88.

Véase:

- *Gaceta No. 56, expediente No. 1207-99, página No. 382, sentencia: 26-04-00.*
- *Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 11, sentencia: 10-12-91.*

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 471-92, página No. 140, sentencia: 19-05-93.*

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Se menciona en:

- Gaceta No. 28, expediente No. 471-92, página No. 140, sentencia: 19-05-93.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

"...El artículo 38 de la Constitución Política de la República que reconoce a los particulares la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajena y cuya protección se encuentra en el artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular... el derecho de portación de armas que se concede a los individuos por la Constitución únicamente se entiende en razón directa del interés social para que el uso de tales instrumentos se concrete a la defensa personal, que es parte de la seguridad del sujeto, por lo que lógicamente se debe permitir la autorización únicamente al tipo de armas que no tengan una potencialidad ofensiva o excesiva para los fines de la propia seguridad de los individuos... el derecho a portar armas se debe considerar dentro del contexto social como un hecho que la ley reconoce por estrictas causas de necesidad de la persona individual, obligada por razones de peso a sentirse autoprotegida, y no como una universalidad, ya que el supuesto normal es que los particulares no necesitan de armas para su desenvolvimiento social." Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República, Gaceta No. 40, expediente No. 682-96, página No. 4, resolución: 21-06-96.

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.
- Gaceta No. 50, expediente No. 185-98, página No. 27, sentencia: 06-10-98.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

"...Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio de dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual, éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país. Tales principios se conforman con el contenido del artículo 40 constitucional, que faculta al Estado para expropiar la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público..." Gaceta No. 3, expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 454-00, página No. 550, sentencia: 06-03-01.
- Gaceta No. 56, expediente No. 343-00, página No. 684, sentencia: 28-06-00.
- Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 36, sentencia: 26-09-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 61, expediente No. 474-01, sentencia: 03-07-01.
- Gaceta No. 61, expediente No. 1262-00, sentencia: 12-07-01.
- Gaceta No. 59, expediente No. 40-00, página No. 13, sentencia: 03-01-01.
- Gaceta No. 58, expediente No. 514-00, página No. 439, sentencia: 05-12-00.
- Gaceta No. 57, expediente No. 275-00, página No. 403, sentencia: 09-08-00.

Artículo 40.- Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público

debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

"...Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa 'utilidad colectiva, beneficio social o interés público', la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo. que 'Se entiende por 'utilidad o necesidad públicas o interés social', para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva'. Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa. Es por ello que al emitir tal declaratoria, es el Estado de Guatemala el que actúa en ejercicio de la soberanía, por medio del Organismo Legislativo. En tal virtud, la facultad del Estado de expropiar es legalmente incuestionable, pero su ejercicio se sujeta al cumplimiento de los requisitos que el mismo pueblo se ha impuesto, en orden de no invadir las libertades y derechos individuales, sino en la medida que resulte necesaria para el beneficio de la colectividad..."
Gaceta No. 3, expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87.

Véase:

- Gaceta No. 21, expediente No. 175-91, página No. 39, sentencia: 03-09-91.
- Gaceta No. 20, expedientes acumulados Nos. 254-90 y 284-90, página No. 29, sentencia: 27-06-91.

Se menciona en:

- Gaceta No. 59, expediente No. 40-00, página No. 14, sentencia: 03-01-01.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

"...Este artículo constitucional contiene diferentes fracciones, cuya inteligibilidad puede resultar de su sola lectura aislada, sin que sea necesario deducirlas de otras. La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente: a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas del país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos..." Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 28, sentencia: 25-02-88.

Véase:

- Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 28, sentencia: 20-05-98.
- Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 24, sentencia: 17-02-98.
- Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 35, sentencia: 26-09-96.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Véase:

- Gaceta No. 42, expediente No. 411-96, página No. 19, sentencia: 19-11-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 22, expediente No. 219-91, página No. 80, sentencia: 15-10-91.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

“...El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes -dictadas por el Congreso de la República- puede restringirse la actividad de comercio...” Gaceta No. 50, expediente No. 444-98, página No. 290, sentencia: 10-11-98.

Véase:

- Gaceta No. 58, expedientes acumulados Nos. 341-00 y 363-00, página No. 86, sentencia: 28-11-00.
- Gaceta No. 38, expediente No. 59-95, página No. 7, sentencia: 26-10-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 729-00 y 744-00, página No. 512, sentencia: 27-02-01.
- Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.
- Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 29, sentencia: 20-05-98.

- *Gaceta No. 43, expediente No. 1092-96, página No. 244, sentencia: 25-02-97.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 670-94, página No. 245, sentencia: 21-08-95.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, página No. 34, sentencia: 05-09-90.*

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Véase:

- *Gaceta No. 39, expediente No. 334-95, página No. 52, sentencia: 26-03-96.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 438-00, página No. 649, sentencia: 27-09-00.*

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Véase:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98.*
- *Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 36, sentencia: 26-09-96.*

Serán nulas ***ipso jure*** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

"...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204..." Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.

*"...Al incrementar la pena de prisión en perjuicio del apelante, la Sala infringió el principio limitativo de la **reformatio in peius**, que como ya se dijo, sí le es aplicable al proceso por delitos militares en virtud de*

preeminencia de la Constitución y del derecho internacional. Tal vulneración fue denunciada como submotivo de la casación interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la que determinó no advertirse la infracción denunciada por estimar no operable la regla limitativa en los procesos militares. Al resolver en tal forma, la autoridad reclamada permitió que subsistiera la no aplicación del principio reformatio in peius, y por ende, la vulneración de normas constitucionales ya indicadas, lo que determina, en cuanto a este aspecto, la procedencia del amparo.” Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 1062-99 y 1069-99, página No. 186, sentencia: 28-02-2001.

Véase:

- Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 2, resolución: 25-05-93.

En igual sentido:

- Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 12, sentencia: 20-05-98.
- Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Véase:

- Gaceta No. 9, expedientes acumulados Nos. 39-88 y 40-88, página No. 28, sentencia: 17-08-88.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa

supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...” Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90.

“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...” Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97.

“...esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el ius cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos. según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”. En ese orden de ideas, se considera apropiado, previamente a analizar lo relacionado con el artículo 4º, numeral 2) de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que en el proceso de emisión de leyes en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso de la República) el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la Convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención, aspectos que esta Corte tiene presentes en este análisis. esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala –texto normativo emitido con posterioridad a la Convención- observa en el artículo 18 constitucional al establecer que

“Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.”, normativa que también guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 6. de la Convención. extender la aplicación de la pena – en este caso la de muerte- atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4. numeral 2. por ser tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención no tuvieran contemplada tal pena –como lo podrían ser, por citar algunos ejemplos, los delitos de homicidio, estupro y abusos deshonestos, los cuales no obstante su gravedad no tenían (ni tienen) contemplada dicha pena-. De manera que al no haberse extendido la aplicación de la pena de muerte a otros delitos que no sea el de secuestro en las reformas antes citadas, esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4. numeral 2. de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima; razones por las cuales esta Corte se aparta del criterio expresado por este mismo tribunal en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el expediente 30-2000 de acuerdo con las consideraciones antes realizadas...” Gaceta No. 60, expediente No. 872-00, página No. 362, sentencia:28-06-01.

Véase:

- Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 141, sentencia: 31-10-00.
- Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, resolución: 18-05-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 62, expediente No. 57-01, sentencia: 19-11-01.

CAPITULO II

Derechos Sociales

“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los

derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva..." Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

SECCION PRIMERA

Familia

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

"...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges..." Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 33, sentencia: 26-09-91.*

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 49.- Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 34, sentencia: 24-06-93.*

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 368-00, página No. 441, sentencia: 17-08-00.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 989-96, página No. 350, sentencia: 25-03-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 37-00, página No. 587, sentencia: 13-09-00.*
- *Gaceta No. 47, expediente No. 1001-97, página No. 181, sentencia: 15-01-98.*
- *Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 36, sentencia: 24-06-93.*

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93.*

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

“...es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito...” Gaceta No. 60, expediente No. 917-00, página No. 102, sentencia: 06-04-01.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

“...conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de ‘medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación <...> por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares’ (Artículo 2); que ‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, <...> una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño’ (Artículo 3); que ‘en cualquier procedimiento <...> se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones’ (Artículo 9, sección 2); que los Estados ‘Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.’ (Artículo 21, letra a); disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil, cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI,

Titulo II del libro I) y, por tanto, la normativa a la que, por vía judicial o ante notario, deba atenderse. De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las calidades subjetivas de sus pretensores, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución que ejerce la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla, a fin de que la decisión se conforme al interés superior del menor de quien se trate...” Gaceta No. 57, expediente No. 368-00, página No. 440, sentencia: 17-08-00.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 23, sentencia: 12-08-92.*

SECCION SEGUNDA

Cultura

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 12, sentencia: 10-12-91.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 33, sentencia: 26-09-91.*

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 33, sentencia: 26-09-91.*

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 40, sentencia: 05-09-97.*

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales

para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 23, sentencia: 17-02-98.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 42-91, 43-91 y 52-91, página No. 15, sentencia: 18-07-91.*

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

SECCION TERCERA **Comunidades indígenas**

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

“...De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya...” Opinión consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, resolución: 18-05-95.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Véase:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, sentencia: 18-05-95.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 45, expediente No. 1250-96, página No. 14, sentencia: 30-07-97.*

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 11, sentencia: 18-05-95.*

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 13, sentencia: 18-05-95.*

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

SECCION CUARTA

Educación

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

"...El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental... En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el 'Código constitucional de la educación'. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula... Es necesario realizar una interpretación comprensiva de todas las provisiones constitucionales sobre la materia educativa, ya que en ellas se apunta en varias direcciones: consagran derechos de libertad (Arto. 71); imponen deberes (Artos.74,75, 76,77 y 78); garantizan instituciones (Arto.79); reconocen derechos de prestación (Arto.74); y en algunos casos imponen mandatos al legislador (Artos.78 y 80) . Existe una conexión entre todos estos preceptos que se relacionan por la unidad del objeto que persiguen, por lo que todos ellos constituyen lo que puede llamarse el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. Y que puede constituirse como una garantía institucional -en el sentido que le da Carl Smitt- de un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, cuyo destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas. Y por otra parte, en el ejercicio del derecho a la educación existe una situación potencial de conflicto por la confluencia de intereses y derechos de padres, alumnos, profesores, propietarios de centros privados, funcionarios, todos los cuales tienen posiciones jurídicas previstas en la Constitución; ésta constituye el marco dentro del cual todos estos actores se relacionan y existe una mutua limitación de los derechos de todos los titulares, a efecto de que en el ejercicio del derecho de un titular no se viole el de otro..." Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 29, sentencia: 26-09-91.

Véase:

- Gaceta No.57, expediente No. 787-00, página No. 501, sentencia: 29-08-00.

Se menciona en:

- Gaceta No. 19, expediente No. 298-90, página No. 4, sentencia: 17-01-91.

Artículo 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

*“...Estas afirmaciones implican que el colegio acentúa su carácter privatista, lo que no puede ser así, en tanto que funciona en cumplimiento de un fin y un deber del Estado, al que concurre con sus servicios (por ello se privilegia con la exención fiscal que determina la Constitución), para proporcionar educación, que es contribuir al desarrollo integral de la persona humana; de ahí que la **educatio** a que se refiere esta Sentencia debe cumplirse también con los alumnos que hayan incurrido en faltas y no simplemente abdicando esa obligación y transfiriéndola a otras escuelas públicas, o privadas que no tengan el autocalificativo de ‘serias’...”* Gaceta No.57, expediente No. 787-00, página No. 505, sentencia: 29-08-00.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

"...Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución... Estos preceptos, deben relacionarse con las declaraciones inscritas en el Preámbulo, en el que se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional: la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común y la paz..." Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 30, sentencia: 26-09-91.

Véase:

- Gaceta No. 19, expediente No. 298-90, página No. 3, sentencia: 17-01-91.

Se menciona en:

- Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 12, sentencia: 10-12-91.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

“...Las normas reglamentarias o disciplinarias de los centros educativos cuando se apliquen a menores de edad deberán guardar coherencia con los valores, principios y normas del Estado Constitucional de Derecho; de lo contrario, se causaría agravio susceptible de ser examinado en amparo... Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado, debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado social, y, consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones. Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad propia realizar el concepto ‘educación’ sin discriminación alguna. Vale decir, se debe educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblarse el esfuerzo con aquél que no lo es. Quizá el sentido de magisterio se haría mas sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando... si bien la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad. Es más, la circunstancia de concurrir en la tarea educativa del Estado (que por eso la privilegia con la exención tributaria) la hace dependiente de la inspección a que se refiere el artículo 73 de la Constitución...” Gaceta No. 57, expediente No. 787-00, página No. 500, sentencia: 29-08-00.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

"...Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La potestad de inspección del poder público implica, como lo reconoce la doctrina especializada de derecho administrativo, una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional... La instrucción, afirmó la Corte Constitucional italiana (Sentencia número treinta y seis de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho) 'es uno de los sectores más delicados de la vida social, en cuanto se refiere a la formación de las jóvenes generaciones, las cuales, por representar la continuidad de la Nación y por la inexperiencia de su edad, requieren de una intensa protección. Por ello, el derecho de fundar y administrar escuelas privadas es uno de aquellos derechos sobre los cuales la acción del Estado debe ejercitarse con mayor cuidado, con estudio de los intereses -de naturaleza no exclusivamente educativa y cultural- tanto de los particulares involucrados, como de la colectividad'..." Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 31, sentencia: 26-09-91.

Véase:

- Gaceta No. 19, expediente No. 298-90, página No. 3, sentencia: 17-01-91.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Véase:

- *Gaceta No.57, expediente No. 787-00, página No. 500, sentencia: 29-08-00.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 45, expediente No. 291-97, página No. 273, sentencia: 17-07-97.*

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 30, sentencia: 26-09-91.*

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

"...El artículo 78 constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción

que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, está reservada a la 'ley'. La reserva de ley que hace el artículo de referencia, es aquella 'ley' considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos y cuyo contenido es eminentemente normativo... A este respecto debe señalarse que el hecho de que determinados actos legislativos lleven el nombre de leyes, no significa necesariamente que éstas lo sean, porque no contienen ninguna norma de carácter general, sino que únicamente son actos legislativos formales -actos-condición-..." Gaceta No. 37, expediente No. 49-95, página No. 28, sentencia: 24-08-95.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Se menciona en:

- *Gaceta no. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 42, sentencia: 05-09-97.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 19, sentencia: 07-08-90.*

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 24, sentencia: 11-12-96.*

SECCION QUINTA

Universidades

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Véase:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 42, sentencia: 05-09-97.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 19, sentencia: 07-08-90.*

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Se menciona en:

- *Gaceta 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 36, sentencia: 05-09-97.*

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85.- Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 24, sentencia: 11-12-96.*
- *Gaceta No. 7, expediente No. 82-87, página No. 82, sentencia: 15-01-88.*

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por la universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Este artículo no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Véase:

- Gaceta No. 50, expediente No. 547-98, página No. 553, sentencia: 29-12-98.

Se menciona en:

- Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 24, sentencia: 11-12-96.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

"...la propia Constitución contiene una exención tributaria de carácter general para las universidades del país, otorgándoles tal derecho en forma total e incondicional, quedando, por consiguiente, liberadas del pago de cualquier impuesto; en consecuencia, no se produce, en ningún momento, el nacimiento de la obligación tributaria y las universidades no pueden ser consideradas, en forma alguna, como sujetos pasivos de una obligación que no existe..." Gaceta No. 30, expediente No. 17-93, página No. 3, sentencia: 07-10-93.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

"...La Interpretación literal de la norma no produce ningún problema, dada la forma expresa del enunciado 'no podrán ser objeto de procesos de ejecución', lo cual significa una posición o estado que opera en forma directa e inmediata desde la fecha de vigencia de la Constitución Política de la

República. Este precepto debe interpretarse en coherencia con otras normas, tales como la constitucionalización de los altos fines formativos de la educación superior privada (artículo 85), la obligación estatal de proporcionar y facilitar a los habitantes (artículo 71), su declaratoria de interés nacional (artículo 72) y como consecuencia, las exenciones que por la Constitución se otorgan a las universidades (artículo 88, primer párrafo). Esto es, que la norma contenida en el último párrafo del artículo 88 de la Constitución, no se refiere a si existe o no obligación, deuda o compromiso de las Universidades, sino a que 'no podrán ser objeto de procesos de ejecución', salvo cuando se den los casos que exceptúan tal supuesto, y son los que se contienen en dicho párrafo in fine: 'las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.'...debe tenerse presente que la norma constitucional (Artículo 88, último párrafo), establece en beneficio de las Universidades un principio de exclusión de la jurisdicción cuando se trate de procesos de ejecución, el cual, con las excepciones previstas, solamente aparece en el texto en cuanto a estas entidades de educación superior, no figurando disposición parecida en favor de ningún órgano del Estado, entidad que actúe por su delegación ni persona de interés público. Esto es, que el propósito del constituyente fue proteger a las universidades de perturbaciones que podrían provocarle los procesos de ejecución, lo que, establecido en fortuna plena en cuanto a la Universidad de San Carlos concierne, está matizado respecto de las privadas, pero, al tratarse de proceso de ejecución que no son de los ordenes civil, mercantil o laboral, es evidente que opera el principio de exclusión mencionado. Siendo tal el sentido de la norma es apropiado interpretar en este caso, como lo sostiene gran parte de la doctrina, que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio..." Gaceta No. 7, expediente No. 82-87, página No. 82, sentencia: 15-01-88.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 36, expediente No. 277-94, página No. 102, sentencia: 25-05-95.*

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

Véase:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 1892-01, sentencia: 12-06-02.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 41, sentencia: 21-10-98*
- *Gaceta No. 46, expediente No. 1434-96, página No. 35, sentencia: 10-12-97.*
- *Gaceta No. 15, expediente No. 270-89, página No. 149, sentencia: 30-03-90.*

Se menciona:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 1892-01, sentencia: 12-06-02.*

SECCION SEXTA

Deporte

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Véase:

- Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 19, sentencia: 07-08-90.

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

"...El planteamiento debe examinarse partiendo de la premisa que el concepto 'autonomía' no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. Empece a tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que los entes autónomos no pueden quedar al margen de la legislación que se emita en concordancia con los parámetros Constitucionales, y que la potestad que estos entes tienen de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen, no los excluye de la legislación ordinaria reguladora... Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas 'autonomía técnica' y 'autonomía orgánica', entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central, la del deporte federado debe considerarse matizada del último carácter, porque ella está establecida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga el ya invocado principio de rigidez. Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce no podría a ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización. Partiendo de las premisas anteriores, es evidente que el sector deporte federado puede ser objeto de regulación legal por parte del Congreso de la República, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores, y ello implica que no intervenga fijando pautas especializadas que son ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo. Concomitante con el problema de la autonomía se encuentra el de la rotulación que la Constitución pone a uno de los organismos rectores del deporte federado, al titularlo 'Confederación', lo que permite entender que se trata de una unión de federaciones. Siendo así, se está en uno de esos casos en que la 'forma informa la realidad' esto es, que la voluntad del

legislador constituyente fue la de constituir precisamente una 'confederación', lo que excluye cualquier otra forma que la ley reguladora quiera darle, puesto que en este caso se estaría ante una dislocación no sólo del espíritu de la norma sino también de su tenor literal. De acuerdo con lo anterior, debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los 'enti paraestatali', como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser coincidentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea..." Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 20, sentencia: 07-08-90.

Véase:

- Gaceta No. 47, expediente No. 1462-96, página No. 46, sentencia: 12-02-98.
- Gaceta No. 44, expediente No. 1461-96, página No. 40, sentencia: 25-06-97.

SECCION SEPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

"...Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto, pertenece a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos. Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas. Implica, también, que se adopten las providencias adecuadas para que los habitantes puedan ejercer este derecho y colaborar

en la solución de los problemas de la salud general..." Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 19, sentencia: 12-05-93.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 649-02, sentencia: 06-06-02.*

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Véase:

- *Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 19, sentencia: 12-05-93.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 19, expediente No. 271-90, página No. 147, sentencia: 23-01-91.*
- *Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 29, sentencia: 25-02-88.*

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Se menciona:

- *Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 39, sentencia: 21-10-98.*
- *Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 19, sentencia: 12-05-93.*
- *Gaceta No. 19, expediente No. 271-90, página No. 147, sentencia: 23-01-91.*

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

"...En cuanto al régimen de autorización de comercialización de productos farmacéuticos, tomando en cuenta la unidad del mercado, la libre circulación de productos y la incidencia que en la salud de los habitantes puedan tener los mismos, debe regularse conforme a las directrices del texto constitucional. El reconocimiento de este derecho responde a una concepción del Estado como prestador de servicios contenida en la Constitución, lo que implica la búsqueda de una mejor calidad de vida de los habitantes y la posibilidad de disfrutar de servicios sociales que mejoren y humanicen su existencia. Para que este derecho sea efectivo, es necesario que se proporcionen los medios para que pueda realizarse; y el Estado tiene la potestad y la obligación de organizar la sanidad con el objetivo de proteger la salud de la población, función que le es típica y que ejerce a través de los órganos establecidos en la ley. Por esto, está legitimado para regular la actividad y ejercer los controles correspondientes, potestad de control a la que no puede renunciar. La actividad sanitaria del Estado debe concebirse como un servicio público que ejerce en atención a las declaraciones constitucionales que establecen la competencia del poder público para organizar y tutelar la salud por medio de medidas preventivas y de la prestación de los servicios necesarios. Los objetivos constitucionales al reconocer el derecho a la salud son: lograr el bienestar físico y mental de los habitantes, mejorar y prolongar la calidad de vida de todos los sectores sociales especialmente de las 'comunidades menos protegidas'... proporcionar el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan adecuadamente las necesidades de la población y realizar un estricto control sobre la calidad de los productos que puedan afectar su salud y bienestar. Y en este aspecto, la Constitución es terminante al atribuir al Estado el control de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes (Artículo 96) y la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno, entre ellos, por supuesto, las medicinas, para garantizarles su salud y seguridad..." Gaceta No. 28, expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, página No. 20, sentencia: 12-05-93.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 24, sentencia: 20-05-98.*

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 39, expediente No. 265-95, página No. 62, sentencia: 27-03-96.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 12, sentencia: 18-05-95.*

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 29, sentencia: 25-02-88.*

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

“...El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento...” Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

“...Acerca de la cuestión planteada -concretada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- se parte de las premisas que el concepto “autonomía” no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. No obstante tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que la ley podrá regularla siempre en concordancia con las normas constitucionales. Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas ‘autonomía técnica’ y ‘autonomía orgánica’ (entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central), la Seguridad Social debe considerarse investida del último carácter, porque ella está concedida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga no sólo figurar en la parte orgánica que establece la Constitución, sino la rigidez propia de ésta. Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización. Es evidente que la Seguridad Social puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo. De acuerdo con lo anterior, debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los entes paraestatales, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea...” Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, sentencia: 05-09-00.

“...resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos..” Gaceta No. 60, expediente No. 34-01, página No. 816, sentencia: 17-05-01.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

“...el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que con la participación del Estado, la de los patronos y los empleados, hace posible el principio que la inspiró y se encuentra contenido en la parte considerativa de su Ley Orgánica, en la que se consigna que se constituye para elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida del 'pueblo', superando las condiciones de atraso y miseria; y, que su objetivo final es el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él. Con el objeto de cumplir la misión que se le ha encomendado, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe adoptar las medidas necesarias, no sólo para garantizar su financiamiento, sino para ir ampliando, de acuerdo con sus posibilidades económicas, los programas de protección y cobertura...” Gaceta No. 27, expediente No. 307-92, página No. 243, sentencia: 18-03-93.

Véase:

- Gaceta No. 13, expediente No. 145-89, página No. 32, sentencia: 23-08-89.

Se menciona en:

- Gaceta No. 19, expediente No. 307-90, página No. 132, sentencia: 20-03-91.
- Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 26, sentencia: 07-08-90.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando

se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

“De conformidad con el artículo 100 de la Constitución, corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social. Dicha norma establece, entre otros aspectos, que contra las resoluciones que se dicten en esa materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley, pero hace la salvedad de que cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social...” Gaceta No. 50, expediente No. 956-97, página No. 227, sentencia: 29-10-98.

SECCION OCTAVA

Trabajo

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

“...el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras de trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución Política de la República regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social...” Gaceta No. 37, expediente No. 291-95, página No. 59, sentencia: 16-08-95.

Véase:

- Gaceta No. 20, expediente No. 376-90, página No. 174, sentencia: 30-05-91.

Se menciona en:

- Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96.*

- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

"El inciso b) del artículo 102 constitucional ...deja ' salvo lo que al respecto determine la Ley', es decir, casos en los que, por tratarse del cumplimiento de una obligación adicional por interés colectivo como en el presente caso, la actividad es ad honorem..." Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 39, sentencia: 21-10-98.

Véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 70-00, página No. 274, sentencia: 03-01-01.*
- *Gaceta No. 46, expediente No. 239-97, página No. 531, sentencia: 22-12-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96.*

- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

Véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 70-00, página No. 274, sentencia: 03-01-01.*
- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 24-88, 26-88 y 29-88, página No. 64, sentencia: 11-04-88.*
- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 83-88 y 95-88, página No. 50, sentencia: 30-05-88.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 81, sentencia: 23-11-00.*

g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor,

a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas por prescripción médica;

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 81, sentencia: 23-11-00.*

- *Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 8, sentencia: 01-02-94.*

- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

Véase:

- *Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 21, sentencia: 26-06-91.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 49, expediente No. 217-98, página No. 302, sentencia: 22-07-98.*

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

“...el fallecimiento de un trabajador es causa que termina el contrato de trabajo, de cualquiera clase que sea, sin responsabilidad para dicha persona y sin que se extingan los derechos de sus herederos o de su concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderle en virtud de lo ordenado por ese Código (Código de Trabajo) o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social... el precepto atribuye una única competencia a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, consistente en que, en el caso de que acaezca el deceso de un trabajador, y por esa causa sea promovido el incidente allí contemplado, el órgano jurisdiccional debe emitir declaración que enuncie a la persona o personas a quienes les corresponde la calidad de beneficiarios del fallecido para reclamar el pago de la indemnización post-mortem y otras

prestaciones debidas. Tal circunstancia le impide emitir pronunciamiento relativo a determinar los montos que corresponden a dichos rubros... la referida liquidación habrá de efectuarla en una primera oportunidad la aludida entidad, de conformidad con sus controles de contabilidad interna, de los cuales puede determinarse con precisión y certeza la cantidad de dinero que en total habrá de ser pagada; y sólo en caso de inconformidad que surja en los beneficiarios ya declarados y de que éstos hayan acudido a la vía contenciosa laboral, porque les haya sido denegado el pago total o parcial de la cantidad reclamada, adquirirá competencia un Juzgado de aquella naturaleza para revisarla y modificarla, procediendo a su reajuste, si resultare pertinente...” Gaceta No. 57, expediente No. 199-00, página No. 374, sentencia: 03-08-00.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 7, expediente No. 252-87, página No. 99, sentencia: 21-01-88.*

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-03-91.*

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 37-00, página No. 587, sentencia: 13-09-00.*
- *Gaceta No. 21, expediente No. 34-91, página No. 22, sentencia: 06-08-91.*

- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

“...esta Corte ha considerado que el pago de daños y perjuicios en materia laboral constituye un derecho que se origina cuando en materia laboral ha ocurrido una cesación de una relación de trabajo por medio de un despido injustificado. En el caso de que la parte patronal no pruebe que el despido del trabajador se fundó en causa justificada da lugar a este derecho, y como tal, el pago del mismo fue garantizado constitucionalmente en el artículo 102 inciso s) de la Constitución. Es así como el derecho al pago de daños y perjuicios en materia laboral está reconocido como un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley o en su caso, mediante la negociación colectiva, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 106 constitucional. En el caso del artículo 2o. del Decreto 64-92 del Congreso de la República que reformó el artículo 78 del Código de Trabajo, al preceptuar que al momento del cálculo de daños y perjuicios a favor del trabajador, debía pagarse hasta un máximo de doce meses de salario, superó la disposición contenida en el artículo 102 inciso s) de la Constitución, por lo que en acatamiento al mandato constitucional contenido en el primer párrafo del artículo 106 ibid es la disposición reformadora en la que deben fundamentarse los tribunales que conocen en materia de trabajo y previsión social, al momento de calcular el monto a que asciende el citado derecho...” Gaceta No. 44, expediente No. 1246-96, página No. 159, sentencia: 15-04-97.

En igual sentido:

- Gaceta No. 39, expediente No. 189-95, página No. 418, sentencia: 20-02-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 49, expediente No. 217-98, página No. 302, sentencia: 22-07-98.

- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Véase:

- Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 12, sentencia: 18-05-95.
- Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-03-91.

“...la Constitución, en su artículo 102 incisos b, c), d), e), f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno...” Gaceta No. 62, expediente No. 956-01, sentencia: 9-10-01.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

“...Sobre el particular, varias son las consideraciones que se hacen al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basa el derecho del trabajo, a saber: a) en el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, tanto como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso; b) las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los mismos principios antes mencionados, así como en la celeridad del proceso laboral; ninguna otra ley sule al Código de Trabajo, ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal...” Gaceta No. 32, expediente No. 468-93, página No. 143, sentencia: 06-05-94.

Se menciona en:

- Gaceta No. 44, expediente No. 1386-96, página No. 511, sentencia: 18-06-97.

- *Gaceta No. 31, expediente No. 552-93, página No. 157, sentencia: 08-02-94.*

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 9, sentencia: 13-01-97.*

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

“... un pacto colectivo de condiciones de trabajo es el celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina “ley profesional” porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por tiempo determinado (denunciable a su término) y no está dotado de generalidad..”. Gaceta No. 59, expediente No. 1076-00, página 32, sentencia: 31-01-2001.

Véase:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 1225-99, página No. 335, sentencia: 09-11-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 1204-99, página No. 673, sentencia: 28-06-00.*
- *Gaceta No. 39, expediente No. 189-95, página No. 418, sentencia: 20-02-96.*
- *Gaceta No. 29, expediente No. 125-93, página No. 35, sentencia: 22-09-93.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 13-98, página No. 445, sentencia: 27-05-98.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 697-94, página No. 72, sentencia: 05-07-95.*

SECCION NOVENA

Trabajadores del Estado

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de

Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

"...En efecto, es cierto que el artículo 108 de la Constitución Política de la República establece que las relaciones de entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este artículo no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el artículo 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro..." Gaceta No. 7, expediente No. 249-87, página No. 48, sentencia: 27-01-88.

Véase:

- Gaceta No. 38, expediente No. 355-95, página No. 213, sentencia: 28-12-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 57, expediente No. 255-00, página No. 171, sentencia: 06-09-00.
- Gaceta No. 48, expediente No. 418-97, página No. 485, sentencia: 02-06-98.
- Gaceta No. 37, expediente No. 49-95, página No. 27, sentencia: 24-08-95.
- Gaceta No. 20, expediente No. 10-91, página No. 61, sentencia: 02-04-91.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Este artículo no ha sido objeto de examen particularizado

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

"...debe entenderse que dicho precepto debe aplicarse según su tenor literal. Y si del tenor literal de dicha norma no se entiende que la indemnización deba ser pagada por abonos, la misma deberá ser cubierta en un solo contado, cuando ocurra el despido de un trabajador sin causa justificada. Si coexistiera con la Constitución una ley o disposición gubernativa o de cualquier otro orden que dispusiera el pago por abonos, estaría disminuyendo, restringiendo o tergiversando ese derecho que la Constitución garantiza, por lo que sería nula ipso jure..." Gaceta No. 3, expediente No. 6-87, página No. 152, sentencia: 20-03-87.

Véase:

- Gaceta No. 32, expediente No. 24-94, página No. 20, sentencia: 04-05-94.
- Gaceta No. 6, expediente No. 247-87, página No. 143, sentencia: 10-12-87.

Se menciona en:

- Gaceta No. 44, expediente No. 1380-96, página No. 97, sentencia: 11-06-97.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

"...El artículo 111 de la Constitución excluye a las entidades descentralizadas que en sus funciones económicas se asemejan a las empresas de carácter privado y que están sometidas a leyes laborales comunes; ello no obstante, tal postulado no significa que las entidades autónomas y descentralizadas sometidas al Servicio Civil, o a leyes o

disposiciones propias, queden excluidas de la jurisdicción de trabajo para la tutela de los derechos laborales cuando las propias leyes no los garantizan o estas no existen para proteger el derecho de los trabajadores..." Gaceta No. 24, expediente No. 120-92, página No. 155, sentencia: 25-06-92.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, sentencia: 05-09-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 221-00, página No. 568, sentencia: 13-06-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 222-00, página No. 528, sentencia: 30-05-00.*
- *Gaceta No. 45, expediente No. 195-97, página No. 496, sentencia: 24-09-97.*
- *Gaceta No. 7, expediente No. 249-97, página No. 48, sentencia: 27-01-88.*
- *Gaceta No. 6, expediente No. 258-87, página No. 13, sentencia: 01-12-87.*

Artículo 112.- Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 97, sentencia: 19-10-90.*

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

“...la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino mas bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación...” Gaceta No. 45, expediente No. 1024-96, página No. 10, sentencia: 15-07-97.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

"...aunque la Constitución también extiende el reconocimiento del derecho de huelga (el Estado no puede acudir al paro) a los trabajadores, sujeta su ejercicio a reglas específicas, como las contenidas en la Ley de Regulación de Huelga de los Trabajadores del Estado. A esa misma finalidad se refieren las disposiciones del Decreto No. 35-96 del Congreso, que reforma

la ley citada, cuyo texto se enmarca dentro de la regulación que el artículo 116 de la Carta Magna reserva a la ley. Tal normativa arbitra no una prohibición sino un mecanismo de negociación directa que debe agotarse en forma previa. En efecto, si bien la condición a los trabajadores del sector público de acreditar que, previamente, se ha agotado la vía directa para la solución de un conflicto colectivo económico social para admitirlo a trámite en la jurisdicción privativa de trabajo, es diferente a la que actualmente está prevista para los del sector privado, ello no implica que el tratamiento desigual a situaciones subjetivamente también desiguales constituya violación al principio de igualdad que proclama el artículo 4o. de la Constitución, puesto que, como se ha sostenido reiterada y consistentemente en la jurisprudencia de esta Corte, no se infringe dicho principio cuando el tratamiento distinto obedece a situaciones jurídicamente razonables, como ocurre en la disposición que se tiene frente al Estado en cuanto sujeto patronal y nominador, debido a que sus representantes, que actúan con la transitoriedad propia de los funcionarios públicos, no pueden obligar los recursos estatales con la misma libertad de disposición que pueden hacerlo los propietarios en el sector privado, puesto que aquellos están sujetos a una normatividad imperativa y obligatoria, contenida en leyes y disposiciones de carácter general que, como regla, requieren de un proceso ajeno al de la negociación colectiva para ser reformadas o derogadas... Esta situación particular virtualiza la conveniencia de que, antes de ventilar fuera de la propia Administración unas demandas de carácter económico social, se haga un esfuerzo de diálogo entre las partes que, por su intermediación con los sistemas de trabajo y sus condiciones y, en particular, con los fines sociales que el Estado debe cumplir, que deben ser compatibles con la justicia y adecuada remuneración de sus servidores, estarían en mejor aptitud para encontrar fórmulas de advenimiento directo y eficaz dentro del plazo de treinta días que la ley establece, lo cual, de lograrse, impediría la trascendencia de un conflicto que podría implicar por su sólo planteamiento una desavenencia que probablemente el diálogo podría resolver. Ahora bien, si ese arreglo directo no se obtuviera, los trabajadores estarían en plena libertad para acudir a los tribunales a plantear el conflicto, en cuyo caso aplicaría la normativa que la ley prevé para todos, sin que se produzca discriminación alguna... la Carta Magna, en el Artículo 116, reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, pudiendo ejercitarse únicamente de conformidad con la ley de la materia, o sea, siguiendo el procedimiento de planteamiento de los conflictos colectivos. Es decir, sólo reconoce la huelga legal, no así la de hecho o ilegítima..." Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 7, sentencia: 13-01-97.

Véase:

- *Gaceta No. 19, expediente No. 170-90, página No. 141, sentencia: 23-01-91.*
- *Gaceta No. 19, expediente No. 271-90, página No. 146, sentencia: 23-01-91.*

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

SECCION DECIMA

Régimen económico y social

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

"...El artículo 118 contiene una indicación finalista del sentido de la Constitución en cuanto a fundar el régimen económico social de la República en principios de justicia social... Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos. Asimismo el de calcular que por efectos de la competencia la tasa promedio ponderado de intereses pasivos como activos tienda a encontrar el nivel apropiado a las condiciones económicas del país..."
Gaceta No. 41, expediente No. 230-96, página No. 41, sentencia: 31-07-96.

Véase:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 37, sentencia: 05-09-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 9, sentencia: 17-09-86.*

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

Véase:

- *Gaceta No. 40, expediente No. 525-95, página No. 298, sentencia: 25-06-96.*
- Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
 - Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
 - Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;
 - Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

“...Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el "régimen económico social"; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de

impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad...” Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01-96.

- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

Véase:

- Gaceta No. 46, expediente No. 336-97, página No. 440, sentencia: 26-11-97.
- Gaceta No. 40, expediente No. 525-95, página No. 298, sentencia: 25-06-96.

- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

Se menciona en:

- Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 81, sentencia: 23-11-00.

- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

"...El artículo 119 forma parte del 'régimen económico y social' que la Constitución establece dentro del capítulo de los 'derechos sociales'. Enumera dicho artículo las 'obligaciones fundamentales del Estado' en materia económico-social. Se ha considerado que en materia financiera la Constitución contiene normas de tres órdenes: las relacionadas con las garantías de los derechos de los contribuyentes, las que se refieren a la

competencia de los diferentes órganos del Estado y las que establecen las formas de actuación del Congreso y del Gobierno. El artículo 119 no contiene sino normas programáticas, que no establecen derechos de los gobernados..." Gaceta No. 37, expediente No. 186-95, página No. 51, sentencia: 28-09-95.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 63, expediente No. 1131-01, sentencia: 05-02-02.*

Véase:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 40, sentencia: 05-09-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expedientes acumulados Nos. 217-91 y 221-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.*

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

"...El problema que aquí se plantea y su consiguiente discusión, devienen de la falta de una ley que desarrolle el instituto de la intervención administrativa, ya que sólo se cuenta: por un lado, con el artículo 120 de la Constitución Política de la República que faculta al Estado para intervenir en caso de fuerza mayor las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, y por otro, con el artículo 31 del Código Civil que, igualmente, faculta al Ejecutivo para intervenir las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, cuando el interés o el orden público lo requieran. Ambas disposiciones no establecen un marco suficientemente claro y concreto para el desarrollo de un mandato de intervención, materia que sería propia de una ley específica, en la que se establezcan los principios básicos, las normas fundamentales y los lineamientos esenciales, y el Acuerdo Gubernativo que se dictare o el reglamento, si fuere el caso, establecería las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato legal, sin apartarse de su esencia ni de su espíritu. Congruente con ello puede afirmarse que el Gobierno, dentro de un régimen de intervención, no puede sino realizar aquellos actos para los cuales las normas jurídicas reguladoras de su actividad le han otorgado la competencia necesaria; de ello surge que los actos concretos de intervención han de ser señalados expresamente en la

ley, a fin de que la actividad administrativa, que tienda a la realización de los hechos previstos, no vaya más allá del ámbito legislativo; es pues, la ley, la que debe definir las finalidades de la intervención, con lo cual también se fijará el alcance o el sentido de la disposición constitucional que la autoriza. Al legislador le corresponde señalar la órbita del Ejecutivo en dicho campo; si no se hace, y en tanto no se haga, el ejercicio de esa facultad de intervención que se otorga al Ejecutivo, obligará a que el Gobierno expida disposiciones que aunque no queden comprendidas propiamente en el poder reglamentario de las leyes, se verá compelido a tomarlas en cumplimiento del mandato de intervención y obligado por las circunstancias, llámese a éstas 'fuerza mayor' , 'interés u orden público'. Por lo anterior, cabe insistir que al intervenir una empresa debe existir una disposición legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca del radio de acción y límites de cualquier intervención, para que no tenga que fijarlos el Ejecutivo, en ausencia de tales preceptos, porque carece de potestad legislativa; ello no implica de ninguna manera, que se excluya la potestad del Ejecutivo para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes que sean necesarios para su estricto cumplimiento. De conformidad con lo anterior, esta Corte estima que por no existir una ley específica que regule la potestad de intervención del Estado, el ejercicio de la misma debe hacerse observando las limitaciones que la legislación positiva vigente establece, y que, de acuerdo con la Constitución Política y 31 del Código Civil, deben ser: I)provisionalidad de la medida; II)mantenimiento de la continuidad de los servicios; III)reconocimiento de los principios del cruzrojoismo, tales como su carácter humanitario y voluntario, su imparcialidad, neutralidad e independencia; IV)consecuentemente, que la intervención debe limitarse a la administración de la entidad, con la finalidad de normalizar su funcionamiento..." Gaceta No. 13, expediente No. 93-89, página No. 51, sentencia: 28-07-89.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

Véase:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 40, sentencia: 05-09-97*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 470-94, página No. 34, sentencia: 21-09-95*

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 15, expediente No. 220-89, página No. 145, sentencia: 27-03-90.*

- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

- h) Las frecuencias radioeléctricas.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 56, expedientes acumulados Nos. 1056-99 y 1107-99, página No. 644, sentencia: 27-06-00.*
- *Gaceta No. 41, expediente No. 177-96, página No. 293, sentencia: 27-08-96.*
- *Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01-96.*

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 11, expediente No. 364-88, página No. 153, sentencia: 21-02-89.*

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

"...es inobjetable que la prescripción del segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución contiene una típica reserva de ley. Esto es, que solamente por ley o por reglamento puede regirse lo relativo a la enajenación de bienes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado. La quid iuris del problema está en determinar qué entendió el legislador en las dicciones sustantivas 'ley', 'reglamento' y en el pronombre posesivo 'sus'. En relación al vocablo 'ley' debe atenderse a su concepto general de tipo constitucional como disposición aprobada por el Congreso de la República y sancionada, promulgada y publicada por el Ejecutivo (artículo 177 de la Constitución). En cuanto al vocablo 'reglamento' se entenderá según el procedimiento propio

de la entidad de que se trate, bien sean porque ésta tenga atribuida la facultad de explicar y pormenorizar por su medio leyes de mayor rango o bien porque la emisión reglamentaria corresponda al órgano con el cual tengan una relación de jerarquía funcional. En el primer caso, o sea en lo relativo a 'ley' es emitida por el Congreso de la República (artículo 171 inciso a) *ibid*). Al aludir al comentado artículo 124 constitucional a 'sus' leyes en relación con las entidades indicadas debe entenderse que son leyes 'para el ente' y no 'del ente', por lo que la reserva de ley es la que compete al titular de la potestad legislativa, siendo cuestión de técnica si la emite con carácter general, para todos los entes, o si la atomiza en diferentes cuerpos legislativos separados, siempre que la normativa, por razón de la misma reserva señalada, haga referencia al sujeto de su aplicabilidad. No es suficiente la aplicación de la teoría de la reserva de ley frente al párrafo segundo del artículo 124 de la Constitución, porque este determina que 'las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos', puesto que aquí debe entenderse que el legislador no habría hecho esta previsión si no hubiera tenido en mente que la enajenación de los bienes de éstas deberían regirse por sus leyes y reglamentos, lo que podría explicarse por el diferente grado de descentralización y/o por los diversos objetivos de tales entidades, lo cual justifica que leyes especiales regulen sus actividades. Esta interpretación es correcta, por lo que debe entenderse -como se desprende del sentido natural y obvio de la disposición cuestionada- que la misma tiene carácter supletorio, por lo que está llamada a regir la materia únicamente en ausencia de disposición legal o reglamentaria, bien sea total o parcialmente. Un estudio de esta Corte de treinta y seis entidades descentralizadas y autónomas del Estado guatemalteco determinó que solamente en muy pocas leyes correspondientes a su creación u organización existen disposiciones varias relacionadas con la materia de enajenación de bienes, cuyo procedimiento delegan a su facultad reglamentaria. El Código Municipal tampoco contiene regulación sobre procedimiento para la enajenación y remite al Código Fiscal. El estudio relacionado anteriormente revela que la regulación acerca de la enajenación de bienes de los entes descentralizados y autónomos no es completa ni alcanza las modalidades que requiere la modernización del Estado para hacer más competitiva y eficiente la función que las justificó. De esa manera, la emisión de normas en la ley que tengan carácter supletorio para las entidades descentralizadas y autónomas es pertinente para realizar normalmente el orden jurídico, puesto que éste aspira a regular todas las actividades con relevancia para la sociedad, sin que sea posible que, por existencia de 'lagunas' generadas por omisión, imprevisión o por la dinámica creciente del medio, se estanque el desarrollo de la persona. Al respecto vale citar la sabiduría de Del Vecchio cuando afirmó que 'la filosofía del Derecho puede discutir durante siglos sus

cuestiones: pero la práctica jurídica no admite dilación'. En virtud de esa necesidad real del desarrollo o de la evolución es que ha surgido con vigencia indiscutible el principio de la plenitud hermética del Derecho, porque no es posible admitir que existan esferas de la relación humana exentas de regulación. El Derecho nacional contiene diversas disposiciones que consolidan dicho principio, tales las referencias de supletoriedad que unas leyes procesales hacen respecto de otras, o aquellas que obligan a los jueces a resolver aún en los casos de falta o insuficiencia de precepto, que son verdaderos préstamos normativos para no permitir ámbitos sin ley. Por otro lado, la reforma de gran cantidad de leyes individualizadas que norman la creación u organización de entidades descentralizadas y autónomas podría ocupar tiempo más o menos largo del proceso legislativo, que puede ser eficientemente reducido con la emisión de una sola ley que contenga disposiciones atinentes que suplan los vacíos legales que aparecen por la dinámica apuntada. Queda claro, no obstante, que las regulaciones supletorias no pueden tener vigencia frente a una norma formulada de Derecho positivo, puesto que por razón lógica dos disposiciones con matices distintos no pueden regular la misma situación, en cuyo caso, siguiendo el criterio de especialidad, es obvio que se aplica la que corresponde a cada institución, en consecuencia no sólo con el principio jurídico de que la norma especial prevalece sobre la general sino en correcta aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución, en tanto se refiera a los entes ahí señalados." Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 36, sentencia: 05-09-97.

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos

recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

"...Este artículo regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, reservando que será una ley la que se encargará de su desarrollo. La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente a través de cualquier disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo. El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo..." Gaceta No. 37, expediente No. 598-94, página No. 37, sentencia: 21-09-95.

Véase:

- Gaceta No. 40, expediente No. 533-95, página No. 35, sentencia: 20-06-96.
- Gaceta No. 37, expediente No. 470-94, página No. 35, sentencia: 21-09-95.

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Véase:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 85-97, página No. 28, sentencia: 02-12-97.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 8, expediente No. 25-88, página No. 43, sentencia: 26-05-88.*

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

“...El artículo 130 de la Constitución... forma parte asimismo del "régimen económico social"; establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá "limitar" el funcionamiento de las empresas monopolísticas y "proteger" la economía de mercado. En los preceptos constitucionales comentados, no se hace referencia alguna a las actividades realizadas por el propio Estado, es decir, no contienen respecto de ellas norma prohibitiva expresa susceptible de ser infringida...” Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01-96.

“...lo cual implica una situación prevista en el Título II del Código de Comercio (‘De la Protección a la Libre Competencia’), particularmente en el artículo 361 que dice: ‘Prohibición de monopolios. Todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores.’ Esto significa que el principio constitucional invocado de que el Estado ‘protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a

perjudicar a los consumidores’ se encuentra desarrollado en la disposición citada del Código de Comercio y en otras disposiciones legales...” Gaceta No. 10, expediente 307-88, página No. 116, sentencia 22-11-88.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 42, expediente No. 411-96, página No. 19, sentencia: 19-11-96.*
- *Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 12, sentencia: 30-05-96.*

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de usos público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicios de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

"Esta Corte estima que la protección al servicio del transporte comercial que la Constitución encarga al Estado, como se establece en el artículo 131, implica que deben tomarse todas las medidas que propicien de un modo o de otro, el fortalecimiento de esta actividad económica en beneficio de la colectividad a quienes va dirigida, pero no lo faculta para que con ese objeto se impongan limitaciones a quienes participan de esa actividad económica, ya que la misma no pone en peligro la economía nacional sino, más bien, es una expresión de la libertad de comercio e industria que la Constitución establece y que el Estado está obligado a garantizar y a fortalecer. Limitar ese derecho a través de una disposición reglamentaria, es contradecir lo que la Constitución dispone...” Gaceta No. 39, expediente No. 180-94, página No. 29, sentencia: 24-01-96.

Véase:

- *Gaceta No. 58, expedientes acumulados Nos. 341-00 y 363-00, página No. 86, sentencia: 28-11-00.*
- *Gaceta No. 44, expediente No. 1392-96, página No. 562, sentencia: 25-06-97.*

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la

Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 53, sentencia: 02-08-00.
- Gaceta No. 39, expediente No. 458-95, página No. 277, sentencia: 11-01-96.
- Gaceta No. 23, expediente No. 208-91, página No. 53, sentencia: 18-01-92.

Se menciona en:

- Gaceta No. 10, expediente No. 276-88, página No. 170, sentencia: 21-12-88.

Artículo 133.- Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

“... Desde este punto de vista que es una realidad transmitida tanto por los autores que se han ocupado del estudio del tema como por la misma experiencia de los juzgadores, se justifica y califica como razonable que el legislador otorgara facultades a la Junta Monetaria para poder modificar el monto de cobertura de los ahorros. Es importante que esa facultad se confiere al órgano que constitucionalmente tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, órgano que, por otra parte, como rector del Banco de Guatemala, dirige el sistema de banca central y debe, con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional, como lo preceptúa el artículo 133 de la Ley fundamental...”
Gaceta No. 59, página No. 12, expediente No. 40-00, sentencia: 03-01-01.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

“...De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República, la Superintendencia de Bancos, es el órgano que ejerce vigilancia e inspección de bancos, instituciones de Crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y demás que la Ley disponga; de consiguiente, en el presente caso, siendo la cedente en el contrato que originó la controversia una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el hecho de que la autoridad impugnada hubiera solicitado un dictamen a dicho órgano contralor, constituye un trámite razonable y no causa al postulante ningún agravio que sea susceptible de amparo...” Gaceta 18, expediente No. 266-90, página No. 149, sentencia: 13-11-90.

“...las actividades monetarias, bancarias y financieras del país están organizadas bajo el sistema de banca central -privilegio que el Estado concede a institución suya para la emisión de moneda, fijación de política financiera, monetaria y crediticia, y control de entidades semejantes- sistema dirigido por la Junta Monetaria, como se prescribe en los artículos 132 y 133 de la Constitución; éste último, a su vez, contempla el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, dependiente de aquella. Congruente con las normas citadas la Ley Orgánica del Banco de Guatemala desarrolla, entre otros aspectos organizativos y propios, los requisitos, deberes y limitaciones a los que queda sujeta la persona que acceda al cargo de Superintendente de Bancos, es decir, que es esta ley y no una distinta la susceptible de modificarse y, por ende, adicionar la aludida ley orgánica en ese aspecto. De ahí que la Corte advierta que el legislador dejó de percatarse sobre ese extremo, habilitando una norma en ley ordinaria diferente -la Ley de Bancos- que, por lo razonado, deviene indebido, dado que el contenido de la disposición cuestionada es materia reservada a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala...” Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 57, sentencia: 02-08-00.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 40-00, página No. 12, sentencia: 03-01-01.
- Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 80, sentencia: 23-11-00.
- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 57, sentencia: 02-08-00.

Se menciona en:

- Gaceta No. 27, expediente No. 173-92, página No. 89, sentencia: 19-01-93.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

Véase: Definición de autonomía citada en el artículo 100 de esta Constitución.

“...Enseguida, que esta Corte ha examinado el tema relativo a la descentralización, en el que identificó algunos de sus elementos, tales como: que es creada por el legislador constitucional o por el legislador común; que la organización de la administración pública no puede ser sino obra de la ley, e igualmente su modificación o extinción; que constituye una traslación de competencias de la administración directa a la indirecta del Estado; que implica la creación de personas jurídicas de Derecho Público; y que, en algunos casos de descentralización menor, puede significar el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, sin llegar a quebrar la unidad estatal, explicándose así algunas reservas relativas a nombramientos...” Gaceta 57, expediente 16-00, página No. 71, sentencia 05-09-00.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;

Véase:

- *Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 41, sentencia: 21-10-98.*

- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

"...de conformidad con lo prescrito por el artículo 134 de la Constitución, en Guatemala existen... entes que gozan de autonomía por mandato constitucional, situación en la que se encuentran algunos organismos, instituciones y entidades estatales que, debido a su inherente naturaleza, se les ha asignado competencias y atribuciones especiales, tales, entre otros, los organismos Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo Electoral y esta misma Corte, cuyas determinaciones en materia de contratación o adquisición de bienes y servicios no pueden estar supeditadas a trámites o aprobaciones por parte del Organismo Ejecutivo, por cuanto ello implicaría una injerencia ilegítima e inaceptable en su independencia funcional y una grave vulneración a su status constitucional. En tanto a otras les corresponde una autonomía restringida con un concreto fin de

descentralización administrativa, que les ha sido o les puede ser conferida por medio de una ley ordinaria. De aquí que sea jurídicamente factible distinguir, dentro de la organización del Estado guatemalteco, entes cuya autonomía, por ser de rango constitucional, sólo podría ser suprimida mediante una modificación a la Constitución, y entes descentralizados o semi-autónomos que tiene su origen en una ley ordinaria, que pueden ser suprimidos por medio de otra ley de igual categoría votada por una mayoría calificada de diputados al Congreso de la República, supresión referida sólo a éstas últimas, como claramente lo dispone el párrafo final del citado artículo 134. Esta circunstancia explica que unos y otros pueden merecer, en determinadas situaciones jurídicas tratamientos diferentes..." Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 41, sentencia: 05-09-97.

"...Existe reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que, la exigencia contenida en el artículo 134 constitucional, que requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso para crear o suprimir un ente autónomo, tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese órgano. Por ende, la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada, extremo que debe hacerse constar en el decreto modificativo..." Gaceta No. 60, expedientes acumulados Nos. 03-01 y 13-01, página No. 58, sentencia: 06-04-01.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, sentencia: 05-09-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 320-00, página No. 680, sentencia: 28-06-00.*
- *Gaceta No. 47, expediente No. 1462-96, página No. 46, sentencia: 12-02-98.*
- *Gaceta No. 6, expediente No. 258-87, página No. 14, sentencia: 01-12-87.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 85-97, página No. 26, sentencia: 02-12-97.*

CAPITULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 217-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.*

b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 217-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.*
- *Gaceta No. 9, expediente No. 39-88, página No. 25, sentencia: 17-08-88.*

e) Obedecer las leyes;

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b) Elegir y ser electo;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 3-97, página No. 329, sentencia: 04-11-97.*
- *Gaceta No. 9, expediente No. 150-88, página No. 180, sentencia: 19-08-88.*

c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 271-97, página No. 492, sentencia: 19-03-98.*

e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Véase:

- *Gaceta No. 24, expediente No. 44-92, página No. 6, sentencia: 04-06-92.*
- *Gaceta No. 6, expediente No. 288-87, página No. 153, sentencia: 14-12-87.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 949-00, página No. 463, sentencia: 07-12-00.*

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

"...no establece la norma constitucional invocada por los interponentes (artículo 137) la insólita pretensión que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en suspenso sine die tales potestades..." Gaceta No. 5, expediente No. 228-87, página No. 43, sentencia: 30-09-87.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 10, sentencia: 20-05-98.*

CAPITULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda reestablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del Orden Público.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 38, sentencia: 05-09-97.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 9, sentencia: 13-01-97.*
- *Gaceta No. 7, expediente No. 164-87, página No. 31, sentencia: 25-02-88.*

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 7, sentencia: 13-01-97.*

TITULO III El Estado

CAPITULO I El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 37, sentencia: 05-09-97.*
- *Gaceta No. 18, expediente No. 281-90, página No. 107, sentencia: 19-10-90.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 90-90, página No. 4, sentencia: 31-07-90.*

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

"...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional..."
Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 2, sentencia: 19-05-92.

Véase:

- *Gaceta No. 26, expediente No. 290-91, página No. 11, sentencia: 11-12-91.*
- *Gaceta No. 23, expediente No. 274-91, página No. 20, sentencia: 18-02-92.*

Artículo 142.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 137, sentencia: 31-10-00.*
- *Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 37, sentencia: 05-09-97.*

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 25, expediente No. 313-92, página No. 1, sentencia: 08-09-92.*

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

"...El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad (artículo 147), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos... el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica... Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se

adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho..." Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República; Gaceta No. 40, expediente No. 682-96, página No. 4, resolución 21-06-96.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 32, expediente No. 137-94, página No. 2, sentencia: 25-05-94.*

CAPITULO III

Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

"...es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas..." Gaceta No. 19, expediente No. 320-90, página No. 9, sentencia: 08-01-91.

"...Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene..." Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 696, resolución: 04-11-98.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 19, expediente No. 324-90, página No. 23, sentencia: 08-01-91.*

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

“...La Corte advierte que el derecho comunitario que se perfila a los finales del siglo XX no sólo admite sino estimula a la perfección de acuerdos internacionales que progresen de la cooperación a la integración de las naciones. El derecho constitucional guatemalteco contiene claras indicaciones orientadas hacia la integración centroamericana...” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 700, resolución: 04-11-98.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 7, expediente No. 3-88, página No. 43, sentencia: 22-03-88.*

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-03-91.*

TITULO IV Poder Público

CAPITULO I Ejercicio del Poder Público

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

“...El principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución, establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida; con la finalidad de hacer dinámica la toma de decisiones, contempló la representación del ejercicio de la autoridad o de la competencia, permitiendo que fuera la ley ordinaria la que lo desarrollara como se infiere del contenido del último párrafo del artículo 154 de la Constitución que permite la delegación de las funciones públicas en los casos señalados en la ley...” Gaceta No. 42, expediente No. 914-96, página No. 46, sentencia: 12-12-96.

Véase:

- Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96.
- Gaceta No. 31, expediente No. 100-93, página No. 15, sentencia: 10-02-93.
- Gaceta No. 27, expediente No. 441-92, página No. 37, sentencia: 06-01-93.

Se menciona en:

- Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 729-00 y 744-00, página No. 510, sentencia: 27-02-01.
- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 53, sentencia: 02-08-00.
- Gaceta No. 40, expediente No. 94-96, página No. 181, sentencia: 28-05-96.
- Gaceta No. 37, expediente No. 466-94, página No. 85, sentencia: 27-07-95.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Se menciona en:

- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 56, sentencia: 02-08-00.
- Gaceta No. 25, expedientes acumulados Nos. 217-91 y 221-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

“...El principio de legalidad contenido en los artículos 50., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...” Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

“...Dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución...” Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 21, sentencia: 19-07-95.

Véase:

- Gaceta No. 63, expediente No. 74-01, sentencia: 06-02-02.
- Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 24, sentencia: 24-01-01.
- Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No. 8, sentencia: 07-10-97.
- Gaceta No. 42, expediente No. 914-96, página No. 45, sentencia: 12-12-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 729-00 y 744-00, página No. 510, sentencia: 27-02-01.
- Gaceta No. 39, expediente No. 214-91, página No. 69, sentencia: 09-04-96.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 8, expediente No. 280-87, página No. 112, sentencia: 14-04-88.*

CAPITULO II **Organismo Legislativo**

SECCION PRIMERA **Congreso**

Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

“...De conformidad con el artículo 157 constitucional la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, la que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política que es la ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico, con el fin primordial de realizar el bien

común (Artículos 1, 152 y 171 inciso a) de la Constitución). Sobre esta declaración del texto constitucional se basa el régimen democrático y representativo vigente del que dimanán dos consecuencias: a) el reconocimiento de que el Congreso de la República es el depositario de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; y b) la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la Constitución...” Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 17, sentencia: 26-06-91.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Véase:

- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 147-90 y 67-91, página No. 5, sentencia: 17-07-91.*

Se menciona en

- *Gaceta No. 45, expediente No. 1419-96, página No. 90, sentencia: 17-07-97.*
- *Gaceta No. 28, expediente No. 4-93, página No. 23, sentencia: 19-05-93.*
- *Gaceta No. 22, expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91, página No. 5, sentencia: 06-12-91.*

Artículo 158.- Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que la integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas.

Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Antes de su reforma, véase Gaceta No. 6, expediente No. 283-87, página No. 4, sentencia: 20-11-87.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

"...es la que se aplica a todas las decisiones, salvo aquellas expresamente previstas en el propio texto constitucional. Ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez..." Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente del Congreso de la República, Gaceta No. 9, expediente No. 172-88, página No. 4, resolución: 24-08-88.

Artículo 160.- Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y

“...El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado...” Gaceta No. 51, expediente 336-98, página 510, sentencia: 09-02-99.

“...Sobre el particular cabe asentar que ese supuesto se da cuando están frente a un eventual proceso penal, por lo que no abarca a procesos disciplinarios ajenos a dicho proceso, como son los propios de los partidos a los que se pertenece debido a una afiliación política, y a los cuales se han sujetado como integrantes de los mismos...” Gaceta No. 25, expediente No. 227-92, página No. 192, sentencia: 02-09-92.

Véase:

- Gaceta No. 25, expediente No. 183-92, página No. 188, sentencia: 02-09-92.

Se menciona en:

- Gaceta No. 58, expediente No. 883-00, página No. 189, sentencia: 28-11-00.
- Gaceta No. 58, expediente No. 916-00, página No. 169, sentencia: 21-11-00.

- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 42, expediente No. 529-96, página No. 90, sentencia: 29-10-96.*

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 30, expediente No. 406-93, página No. 26, sentencia: 12-10-93.*
- *Gaceta No. 27, expediente No. 441-92, página No. 38, sentencia: 06-01-93.*

Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

- a) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

"...El sustantivo 'contratista' debe entenderse tanto en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, como también si el vocablo ofreciere problemas de interpretación, en el sentido técnico que fuese apropiado en la doctrina del Derecho Administrativo. Según la aceptación común, contratista es la 'persona que por contrato ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular'. (Diccionario de la Lengua Española, XXa. edición, Real Academia Española, Madrid, 1984). El enunciado, por su claridad, es el que corresponde al sentido natural y obvio que tiene en el texto constitucional comentado. En la doctrina, correspondiendo a esta interpretación, se tiene como contratista a los que celebran contratos administrativos con el Estado los entes estatales, diciéndose de éstos: 'los que afectan a una obra o servicio público, entendiéndose que persiguen un servicio público los que tienen por objeto inmediato y directo la satisfacción de una necesidad pública.' (Fernández de Velasco). 'Al contrato administrativo lo caracteriza: 1a. Que una de las partes contractuales sea la Administración central, provincial o municipal, y que lo sean con atribuciones para ello; 2a. Que el contrato tenga por objeto inmediato la realización de una obra o servicio público.' (Gómez González). en nuestro medio, para superar la discusión sobre la clasificación de los contratos administrativos, se dice en forma práctica que 'los contratos celebrados conforme a las disposiciones de la Ley de Compras y Contrataciones deben considerarse administrativos' (Castillo González)..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 9, expediente No. 172-88, página No. 3, resolución: 24-08-88.

- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su

puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

"...El artículo 164 de la Constitución Política de la República contiene causas de inelegibilidad y de incompatibilidad de los Diputados al Congreso de la República. Diversos criterios doctrinarios convergen señalando el objeto de esta clase de preceptos en la necesidad, sustancialmente, de reforzar la libertad e independencia de los representantes y del órgano legislativo; de garantizar el principio de igualdad en el acceso a un cargo de elección popular, y de preservar a otros poderes del Estado de las influencias que en sus decisiones pudieran efectuar quienes dotados de una dignidad pública y de prerrogativas de su cargo hicieren en cuestiones de interés propio. Respecto de este tema se cita a continuación el enfoque dado por Emilio Recorder de Casso, que debidamente matizados por las diferencias de nuestro sistema, ilustra este dictamen. El tratadista dice así: 'En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días Mortati señala que inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección. Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones. Los distintos países se adscriben a una u otra de las figuras indistintamente, bien dictando una lista más o menos larga de personas tenidas por inelegibles, bien estableciendo reglas de incompatibilidad, o a veces disponen de ambos regímenes. En este caso las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la base de que la razón de su establecimiento no concierne sólo al período de lucha electoral, sino al mismo desempeño de las funciones parlamentarias.' (Comentarios a la Constitución (Artículo 70.1) Civitas, Madrid, 1985)..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 9, expediente No. 172-88, página No. 1, resolución: 24-08-88.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 949-00, página No. 462, sentencia: 07-12-00.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 147-90 y 67-91, página No. 7, sentencia: 17-07-91.*

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 29, expediente No. 268-93, página No. 10, sentencia: 20-08-93.*

- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 41, expediente No. 713-96, página No. 244, sentencia: 14-08-96.*

- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación;

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

“...se extrae que cuando un Viceministro de Estado asume las funciones del titular del Ministerio, la Constitución de la República le da la misma categoría del Ministro en cuanto será el mismo órgano (Congreso de la República) quien tendrá competencia para tramitar el antejuicio, lo que no sucede cuando el Viceministro realiza sus funciones que como tal le corresponden, en cuyo caso, será la Corte Suprema de Justicia la encargada de realizar dicho trámite...” Gaceta No. 23, expediente No. 274-91, página No. 21, sentencia: 18-02-92.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No.3, sentencia: 19-05-92.*

- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

- j) Interpelar a los ministros de Estado;

j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y,

- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 41, expediente No. 713-96, página No 242, sentencia: 14-08-96*
- *Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 24, sentencia: 19-05-92.*

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

“...El control de los actos del Ejecutivo, está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las ingerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (Arto. 166), pudiendo originar un voto de falta de confianza...” Gaceta No. 23, expediente No. 274-91, página No. 21, sentencia: 18-02-92.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 24, sentencia: 19-05-92.*

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 6, expediente No. 258-87, página No. 14, sentencia: 01-12-87.*

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168.- Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

"...lo que se entiende como la potestad de establecer si la persona electa reúne las calidades exigidas por el orden constitucional para pertenecer al órgano de representación nacional. Esta verificación se contempla en la doctrina como una competencia que tiene el Congreso de ser juez de la

elegibilidad o compatibilidad de sus miembros y se dice estar 'de acuerdo con la práctica revolucionaria francesa seguida hasta la Constitución de 1946 inclusive. Así sucede en Italia, Estados Unidos y bastantes más países del área democrática occidental. El gran constitucionalista Pellegrino Rossi afirma en su Cours de droit constitutionnel que la Cámara debe gozar de esta prerrogativa, indispensable para sentar su independencia en la esfera de sus atribuciones constitucionales (...) También Prévost Paradol defendió en La France nouvelle la competencia de la Cámara: esperaba que la supresión de la presión gubernamental y el nacimiento de mayorías verdaderamente representativas permitirían a la Cámara decidir sin pasión.' (Recorder de Casso, anteriormente citado). Esta doctrina no está exenta de fuertes críticas, por suponerse que debía ser más propia la competencia del órgano judicial, para evitar que la calificación de credenciales pudiera ser instrumento de represalias del partido mayoritario sobre el partido rival. Sin embargo, la regulación constitucional guatemalteca es clara, aunque si el Congreso, en ejercicio de esta potestad, cometiera un acto de arbitrariedad, éste siempre estaría sometido al contralor de constitucionalidad, en virtud del principio general de que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, lo que, en este caso, garantiza los derechos de la persona, cuestión que, en nuestro sistema, enerva las objeciones que parte de los estudiosos del tema oponen a la referida potestad congresal de calificar las credenciales de sus propios miembros..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 9, expediente No. 172-88, página No. 3, resolución: 24-08-88.

- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;

Se menciona en:

- Gaceta No. 29, expediente No. 268-93, página No. 5, sentencia: 20-08-93.

- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

"...Corresponde al Congreso de la República la potestad legislativa, con la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes. Esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, Jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes. Pero esas funciones, que dan al Ejecutivo cierto control político de la función legislativa, no pueden entorpecer al Organismo Legislativo en el ejercicio de sus potestades, porque en tal caso se supeditaría la potestad legislativa del Congreso a la voluntad, actividad o inactividad del Ejecutivo, lo que sería frontalmente contrario al principio de la independencia y no subordinación de poderes... Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: 'La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo...'"
Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 18, sentencia: 26-06-91.

"...Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no puede alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad..."
Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 52, sentencia: 02-08-00.

Véase:

- Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 79, sentencia: 23-11-00.
- Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.
- Gaceta No. 47, expediente No. 247-97, página No. 29, sentencia: 18-02-98.

- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá

enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

Véase:

- Gaceta No. 6, expediente No. 162-87, página No. 19, sentencia: 23-12-87.
- Gaceta No. 6, expediente No. 260-87, página No. 39, sentencia: 30-12-87.

- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

“...La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos así como también la acción penal; por ello, al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados... La amnistía se da como el ejercicio de una atribución que suele corresponder al poder legislativo, para emitir o derogar normas de carácter general, ya que la amnistía significa la derogación de la eficacia de una ley penal respecto de los casos particulares en que se aplica. En el ordenamiento constitucional guatemalteco, su emisión corresponde al Organismo Legislativo pero su aplicación la realiza el Organismo Judicial al dictar, dentro de la potestad jurisdiccional, el sobreseimiento definitivo del proceso penal correspondiente. La amnistía se refiere directamente al delito y no tiene fundamento en las condiciones personales del sujeto activo, ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, ya que se decreta en función de un interés

público que exige o aconseja la extinción de la responsabilidad penal de ciertos hechos. Por tener en cuenta mas los hechos que las personas la amnistía es fundamentalmente colectiva, siendo su efecto principal extinguir no solo la pena sino también la acción penal pendiente...” Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No. 8, sentencia: 07-10-97.

- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

“...‘otras operaciones relativas a la deuda pública’ que, por carecer de precisiones legales, debe explicitarse. A juicio de esta Corte, esas ‘otras operaciones’ no pueden entenderse sino como procedimientos económico financieros por los que el Estado, para obtener fondos extraordinarios, asume obligaciones o deuda pública. Es para toda esta clase de operaciones, que inciden en la asunción de cargas económicas a cubrir posteriormente por el Estado, que la ley fundamental las somete a las opiniones previas del Ejecutivo y de la Junta Monetaria, por cuanto el primero tiene la potestad constitucional de administrar la hacienda pública (derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos) y la última el deber, de igual naturaleza, de determinar la política monetaria, cambiara y crediticia del país (artículos, 119, 133 y 183, inciso a). No sucede lo mismo con el pago de la deuda pública, bien sea de sus intereses o del principal, que, por ser de ejecución diferida en el tiempo, los instrumentos por los que se hayan adquirido fondos utilizando crédito, interno o externo, contienen ya el procedimiento a seguir para ese objeto, deviniendo impropio, por ello, someter los actos de cumplimiento a tales opiniones previas, desde luego que las amortizaciones y pagos finales, en su caso, deben quedar previstos en cada Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, documentos anuales indispensables conforme a la ley matriz (artículo 237) y a la ley específica que lo rige (artículo 238), cuyo artículo 23 obliga a una programación de las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública corresponda, con el propósito de asegurar su pago

estricto...” Gaceta No. 53, expediente No. 410-99, página No. 34, sentencia: 20-06-99.

- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

“el decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquél; en el fondo siguen siendo dos cuerpos normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro.” Gaceta No. 43, expediente No. 11-96, página No. 13, sentencia: 05-02-97.

- 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;
- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
- 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y,

- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

"Esta Corte considera que del artículo 171 de la Constitución no se puede concluir que sólo el Congreso esté facultado para crear comisiones, ya que las que allí se establecen aluden a un medio específico de control interorgánico atribuido a dicho Organismo, sin que se excluya la posibilidad de comisiones de otra naturaleza creadas por éste u otro organismo del poder público." Gaceta No. 39, expediente No. 848-95, página No. 31, sentencia: 20-02-96.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

"...Este tipo de votación legislativa calificada tiene especial importancia en nuestro ordenamiento constitucional, el cual formula la normativas que contienen el principio de rigidez de la Constitución, esencial para apoyar el principio de supremacía, así como fija condicionamientos estructurales para la reforma de leyes llamadas constitucionales y la adopción de determinados actos que están protegidos por las exigencias de una mayoría excepcional. Estas cuestiones establecen medios normativos para que el Congreso solamente realice, a través del poder o la función legislativa, las atribuciones que expresamente consagra la Constitución..." Gaceta No. 6, expediente No. 258-87, página No. 14, sentencia: 01-12-87.

Artículo 173.- Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

"...el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto que se tratara; sin embargo, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación..." Gaceta No. 37, expediente No. 341-94, página No. 24, sentencia: 10-08-95.

"...La Consulta Popular. Denominada en la doctrina "Referéndum Consultivo", significa las funciones de sufragio y ejercicio del voto en virtud del cual el pueblo, mediante el cuerpo electoral, decide en última instancia resoluciones que le afectan en forma directa. Tiene, en general, dos componentes: a) el órgano facultado que acepta, discute y aprueba una decisión política importante, que habrá de reflejar sus efectos en la estructura normativa del Estado y, por tanto, en la población; y, b) el pueblo, en el que radica la soberanía, que por medio del voto acepta o rechaza la propuesta aprobada, de donde deriva su voluntad de adoptar o no la decisión sobre la que se pronuncia en las urnas. La Consulta requiere, de la previa, suficiente y comprensiva información que debe darse a la población, para que concurra al acto electoral con pleno conocimiento de su propósito..." Gaceta No. 51, expediente No. 931-98, página No. 28, sentencia: 08-02-99.

Se menciona en:

- Gaceta No: 29, expediente No. 268-93, página No. 10, sentencia: 20-08-93.

SECCION TERCERA

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

"...El artículo 174 de la Constitución establece que los diputados al Congreso tienen iniciativa de ley. Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresiles que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las

iniciativas..." Gaceta No. 9, expediente No. 154-88, página No. 74, sentencia: 12-07-88.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

"...Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204..." Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, página No. 2, sentencia: 03-11-94.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 64, expediente No. 1892-01, sentencia: 12-06-02.*

"...el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución, obliga al Congreso de la República a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de las leyes..." Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 25, sentencia: 17-02-98.

"...debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión..." Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 52, sentencia: 02-08-00.

Véase:

- *Gaceta 38, expediente No. 59-95, página No. 7, sentencia: 26-10-95.*
- *Gaceta 37, expediente No. 49-95, página No. 27, sentencia: 24-08-95.*

En igual sentido:

- *Gaceta 47, expediente No. 985-97, página No. 40, sentencia: 21-01-98.*
- *Gaceta 39, expediente No. 303-93, página No. 25, sentencia: 17-01-96.*

Se menciona en:

- Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.
- Gaceta No. 57, expediente No. 16-2000, página No. 68, sentencia: 05-09-00.
- Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 9, sentencia: 20-05-98.
- Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 35, sentencia: 26-09-96.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

"Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo..." Gaceta No. 39, expediente No. 300-95, página No. 45, sentencia: 12-03-96.

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 52, sentencia: 02-08-00.

Artículo 176.- Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

"...Los artículos 176 y 177 de la Constitución señalan, el primero, lo relativo a la presentación de proyectos de ley para su trámite y discusión, expresando que debe observarse el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de

Régimen interior del Organismo Legislativo; y, el segundo, que aprobado un proyecto, su Junta Directiva debe enviarlo al Ejecutivo, en el plazo fijado, para su sanción, promulgación y publicación. De la ley orgánica debe hacerse mención, en primer lugar, del artículo 125, en cuanto prescribe que 'Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión... Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto... Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente ' ; y, en segundo, del artículo 106, que faculta al Congreso para dictar Acuerdos en ocho situaciones puntuales, agregando en una última que por ese sistema 'Resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite...' Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 54, sentencia: 02-08-00

En igual sentido:

- *Gaceta No. 62, expediente No. 367-01, sentencia: 09-10-01.*
- *Gaceta No. 62, expediente No. 369-01, sentencia: 17-10-01.*
- *Gaceta No. 62, expediente No. 426-01, sentencia: 14-11-01.*
- *Gaceta No. 62, expediente No. 433-01, sentencia: 19-12-01.*

Véase:

- *Gaceta No. 62, expediente No. 429-01, sentencia: 14-11-01.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 55, sentencia: 02-08-00.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 366-01, sentencia: 07-08-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 347-01, sentencia: 23-08-01.*
- *Gaceta No. 44, expediente No. 18-97, página No. 8, sentencia: 14-05-97.*
- *Gaceta No. 35, expediente No. 694-94, página No. 1, sentencia: 05-01-95.*
- *Gaceta No. 20, expediente No. 379-90, página No. 50, sentencia: 04-04-91.*
- *Gaceta No. 6, expediente No. 258-87, página No. 15, sentencia: 01-12-87.*

Artículo 177.- Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Véase cita de esta Constitución en el artículo 176.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.*
- *Gaceta No. 44, expediente No. 18-97, página No. 8, sentencia: 14-05-97.*

Artículo 178.- Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

“...El artículo 178 de la Constitución establece que el Presidente de la República previo Acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puede devolver al Congreso, con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto, las leyes que reciba para su sanción, promulgación y publicación... Las observaciones que fundamentan el veto deben constar en el Acuerdo que se tome en Consejo de Ministros, el cual debe ser firmado por todos los que lo integran, pero la nota de simple envío al Congreso de la República, no debe ir firmada por ningún Ministro de Estado...” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 35, expediente No. 519-94, página No. 6, resolución: 02-03-95.

“...En el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 183...” Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 19, sentencia: 26-06-91.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.*

Artículo 179.- Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

“...Es el texto publicado al que la Constitución atribuye el rango de ley de la República (artículo 171, letra a) y al que al ciudadano corresponde obedecer (artículo 135, letra e) y, por tanto, el que se erige como obligada normativa que conlleva la presunción de constitucionalidad; por ende, el susceptible de ser atacado si su contenido es distinto del aprobado por el órgano competente para su emisión...” Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 55, sentencia: 02-08-00

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.*
- *Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página 19, sentencia: 20-06-91.*

Artículo 180.- Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Véase:

- *Gaceta No. 63, expediente No. 1351-00, sentencia: 14-02-02.*
- *Gaceta No. 28, expediente No. 480-92, página No. 43, sentencia: 24-06-93.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 147-90 y 67-91, página No. 6, sentencia: 17-07-91.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 432-01, sentencia: 27-09-01.*
- *Gaceta No. 42, expediente No. 1227-96, página No. 42, sentencia: 26-11-96.*

- Gaceta No. 27, expediente No. 441-92, página No. 38, sentencia: 06-01-93.
- Gaceta No. 15, expediente No. 246-89, página No. 10, sentencia: 13-03-90.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

"...en el proceso de formación de una ley de esa naturaleza no interviene el Organismo Ejecutivo por mandato Constitucional; sin embargo, la Constitución no exime a las disposiciones legales referentes al Régimen Interior del Organismo Legislativo de la obligación de publicarlas en el Diario Oficial para que principie su vigencia, de manera que, al igual que toda norma legal, está afecta al artículo 180 de la Constitución..." Gaceta No. 27, expediente No. 441-92, página No. 38, sentencia: 06-01-93.

CAPITULO III **Organismo Ejecutivo**

SECCION PRIMERA **Presidente de la República**

Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

"...Del análisis de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución Política de la República, se desprende: UNO: Es aplicable el precepto que contiene la obligación de actuar 'siempre con' los Ministros en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, a la norma contenida en el artículo 178 de la Constitución, pues no existe contradicción en lo que al veto se refiere, ya que éste, de conformidad con el artículo relacionado, conlleva devolver el decreto vetado al Congreso, en virtud de Acuerdo tomado en Consejo de Ministros. DOS: En cuanto a las funciones

atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 de la Constitución, será aplicable el segundo párrafo del artículo 182 de la misma, según la naturaleza del acto... un simple acto de comunicación interorgánica... no requiere firma de ningún Ministro de Estado...” Opinión Consultiva emitida a solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 35, expediente No. 519-94, página No. 5, resolución: 02-03-95.

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 39, expediente No. 848-95, página No. 31, sentencia: 20-02-96.*
- *Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.*

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

“...La función reglamentaria del Presidente de la República, es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros; éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente de la

República, la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasi-legislativa del Presidente. La potestad legislativa se otorga al Congreso de la República, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla... La tradición constitucional de Guatemala en relación con la facultad reglamentaria del Presidente de la República y el refrendo ministerial, viene de varias Constituciones, siendo recogida por la vigente... la Constitución de 1985 al dispersar las funciones ejecutivas en el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Viceministros y funcionarios, mantuvo la atribución del Presidente de dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, así como el refrendo por parte de los ministros para que los reglamentos tengan validez... Así, la facultad constitucional reglamentaria del Presidente es una forma de administrar. El Presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes, y las reglamenta por disposición constitucional -artículo 183 inciso e), en función de la preeminencia de la Constitución sobre la ley conforme el artículo 175 de la Constitución; la función constitucional de los ministros de refrendar los reglamentos dictados por el Ejecutivo, responden al mismo principio de preeminencia de la Constitución sobre la ley..." Gaceta No. 22, expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91, página No. 5, sentencia: 06-12-91.

"...El Presidente de la República, constitucionalmente está facultado para la emisión de disposiciones reglamentarias, siempre y cuando, éstas cumplan la función de desarrollar las leyes sin alterar su espíritu; de lo contrario se generará un vicio de inconstitucionalidad, que obligará a su expulsión del ordenamiento jurídico por esta vía..." Gaceta No. 59, expediente No. 674-00, página No. 52, sentencia: 29-03-01.

Véase:

- Gaceta No. 58, expedientes acumulados Nos. 822-99 y 847-99, página No. 63, sentencia: 26-10-00.
- Gaceta No. 54, expediente No. 547-99, página No. 145, sentencia: 15-12-99.
- Gaceta No. 43, expediente No. 768-96, página No. 54, sentencia: 20-03-97.
- Gaceta No. 41, expediente No. 324-95, página No. 3, sentencia: 16-07-96
- Gaceta No. 40, expediente No. 170-95, página No. 14, sentencia: 06-06-96.
- Gaceta No. 39, expediente No. 461-94, página No. 21, sentencia: 10-01-96.

- *Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96.*
- *Gaceta No. 14, expediente No. 175-89, página No.24, sentencia: 04-10-89.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.*
- *Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 29, sentencia: 20-05-98.*
- *Gaceta No. 39, expediente No. 702-94, página No. 206, sentencia: 29-03-96.*
- *Gaceta No. 20, expediente No. 264-90, página No. 12, sentencia: 23-05-91.*
- *Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 18, sentencia: 26-06-91.*

- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

Véase:

Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 35, expediente No. 519-94, página No. 6, resolución: 02-03-95.

- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.

- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

Véase:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 85-97, página No. 26, sentencia: 02-12-97.*

- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el *exequátur* a los cónsules.
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 9, sentencia: 17-09-86.*

- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Véase:

- *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 96, sentencia: 19-10-90.*

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

"...la disposición regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como también sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la

más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular no podrán volver a desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del artículo 187. Lo mismo deberá entenderse de la prohibición de reelección del Presidente de la República prevista en el segundo párrafo ibid, que comprende también a quien hubiese sido electo en época anterior a la entrada en vigencia de la Constitución. El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra Historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo... En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: 'entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho', siendo aquí lo dominante la expresión 'tiene derecho', del que se carece cuando se obra contra legem, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República. Gaceta No. 14, expediente No. 212-89, página No. 6, resolución: 16-11-89.

Véase:

- Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 96, sentencia: 19-10-90.
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

"...El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere en el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el período en que se realice la ejecución en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República. Gaceta No. 14, expediente No. 212-89, página No. 8, resolución: 16-11-89 .

- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Se menciona en:

- *Opinión Consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 14, expediente No. 212-89, página No. 6, resolución 16-11-89.*

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Véase:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 5, sentencia: 04-07-93.*

SECCION SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Véase:

- *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 100, sentencia: 19-10-90.*

Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 5, sentencia: 04-06-93.*

- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una tercera propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 5, sentencia: 04-06-93.*

SECCION TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 20, expediente No. 204-90, página No. 75, sentencia: 03-04-91.*

Artículo 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 43, expediente No. 1048-96, página No. 272, sentencia: 05-03-97.*

- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

"...refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. Queda establecido que 'actuar siempre con' no es sinónimo de 'refrendar'..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Presidente de la República. Gaceta No. 35, expediente No. 519-94, página No. 4, resolución: 02-03-95.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.*

- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

"...En ejercicio de esta competencia y en virtud del principio conocido como de 'autotutela de la administración pública', los Ministros sí tienen facultad para enmendar los errores en que hayan incurrido sus subalternos, quedando desde luego, las resoluciones que dicten al respecto, sujetas a los recursos constitucionales y legales; de consiguiente, es inaceptable la tesis de que, en general, dichos funcionarios no pueden enmendar o anular procedimientos o errores cometidos por dependencias de su propio ministerio..." Gaceta No. 20, expediente No. 204-90, página No. 75, sentencia: 03-04-91.

- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

"...Esta Corte es del criterio de que los incisos c) y g) del artículo 194 de la Constitución son compatibles con el segundo párrafo del artículo 182 de la misma. En efecto, aquéllos deben interpretarse en concordancia con él, puesto que se refieren a dos funciones de los Ministros de Estado, que les obliga a actuar con el Presidente de la República refrendando los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por él relacionados con su despacho para que tengan validez, o participando en deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribiendo los decretos y acuerdos que el mismo emita. Hay que tomar en cuenta que "actuar" y "refrendar" son dos acepciones diferentes, pero no excluyentes, sino concordantes..." Opinión Consultiva emitida a solicitud del Presidente de la República. Gaceta No. 35, expediente No. 519-94, página No. 4, resolución: 02-03-95.

- h) (Suprimido)

- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

“...de conformidad con el artículo 196 de la Constitución, para ser Ministro de Estado no es necesario poseer título universitario alguno; y que la obligación de colegiarse, contenida en la Constitución y en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es exigible únicamente a aquellos profesionales que deseen ejercer la profesión que hayan adquirido...” Gaceta No. 45, expediente No. 1486-96, página No. 94, sentencia: 22-07-97.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.*

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requiere las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

"...De conformidad con el artículo 202 de la Constitución... el Presidente no puede determinar ni atribuir funciones por medio de ningún acuerdo o disposición general a los Secretarios de la Presidencia, pues ello debe hacerse por ley, ya que los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución

expresan que esta facultad es atribución del Congreso de la República...”
Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV

Organismo Judicial

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

“...Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no su sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la ley...” Gaceta No. 56, expediente No. 1110-99, página No. 237, sentencia: 23-05-00.

“...la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia

que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas...” Gaceta No. 60, expediente No. 685-00, página No. 554, sentencia: 04-04-01.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 62, expediente No. 22-01, sentencia: 24-10-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 1366-00, sentencia: 03-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 1339-00, sentencia: 06-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 40-01, sentencia: 19-09-01.*
- *Gaceta No. 54, expediente No. 292-99, página No. 203, sentencia: 12-10-99.*
- *Gaceta No. 44, expediente No. 1239-96, página No. 105, sentencia: 12-06-97.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 963-96, página No. 182, sentencia: 29-01-97.*

Véase:

- *Gaceta No. 56, expediente No. 237-00, página No. 275, sentencia: 27-06-00.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 224-98, página No. 262, sentencia: 05-11-98.*
- *Gaceta No. 39, expediente No. 580-95, página No. 84, sentencia: 25-01-96.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 541-94, página No. 67, sentencia: 04-07-95*
- *Gaceta No. 28, expediente No. 66-93, página No. 161, sentencia: 23-06-93*
- *Gaceta No. 18, expediente No. 257-90, página No. 35, sentencia: 08-11-90.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 918-00, sentencia: 02-08-01.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 1231-99, página No. 275, sentencia: 25-07-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 800-99, página No. 423, sentencia: 04-05-00.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 185-98, página No. 27, sentencia: 06-10-98.*
- *Gaceta No. 49, expediente No. 138-98, página No. 26, sentencia: 21-07-98.*

- Gaceta No. 44, expediente No. 15-97, página No. 35, sentencia: 06-06-97.
- Gaceta No. 43, expediente No. 929-96, página No. 29, sentencia: 24-02-97.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...” Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.

“...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...” Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, página No. 59, sentencia: 29-03-01.

Véase:

- Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136, sentencia: 31-10-00.

- Gaceta No. 48, expediente No. 13-98, página No. 445, sentencia: 27-05-98.
- Gaceta No. 46, expediente No. 61-97, página No. 307, sentencia: 29-10-97.
- Gaceta No. 39, expediente No. 848-95, página No. 30, sentencia: 20-02-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 62, expediente No. 57-01, sentencia: 14-11-01.
- Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 9, sentencia: 20-05-98.
- Gaceta No. 39, expediente No. 303-93, página No. 25, sentencia: 17-01-96.
- Gaceta No. 39, expediente No. 180-94, página No. 27, sentencia: 24-01-96.

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

“...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca...”
Gaceta No. 39, expediente No. 249-95, página No. 162, sentencia: 25-01-96.

En igual sentido:

- Gaceta No. 38, expediente No. 113-95, página No. 44, sentencia: 09-11-95.

a) La independencia funcional;

“... ii) Por otro lado, esa labor interpretativa, según el artículo precitado, es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este

aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca del fondo del reclamo...” Gaceta No. 59, expediente No. 734-00, página No. 149, sentencia: 21-02-01.

b) La independencia económica;

“...la independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 ibíd, se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz.” Gaceta No. 50, expediente No. 292-98, página No. 24, sentencia: 01-10-98.

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

“...En ocasiones anteriores esta Corte ha conocido de reclamaciones similares y ha sentado la doctrina legal que la no remoción sin causa legal de los magistrados y jueces de primera instancia (artículo 205, inciso c), 208 y 210 constitucionales) ‘...constituye tanto una garantía del ejercicio de las funciones del Organismo Judicial como un derecho subjetivo de dichos funcionarios que puede tutelarse en la vía subsidiaria del proceso de amparo a falta de la respectiva ley de servicio civil o de la carrera judicial ...” Gaceta No. 14, expediente No. 182-89, página No. 39, sentencia: 05-12-89.

d) La selección del personal.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

"Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramite debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe

fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo lícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal." Gaceta No. 44, expediente No. 1551-96, página No. 118, sentencia: 25-06-97.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 433-00, página No. 181, sentencia: 22-11-00.*

Véase:

- *Gaceta No.48, expediente No. 90-98, página No. 137, sentencia: 25-06-98.*

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

"...Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante'. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona..." Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Se menciona en:

- Gaceta No. 58, expediente No. 503-00, página No. 402, sentencia: 28-11-00.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

“...la inamovilidad implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inamovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil. La norma atacada lo que contiene es una disposición que prevé el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del funcionario sea incompatible con el cargo que desempeña, circunstancia que no lesiona la inamovilidad consagrada en la Constitución.” Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 19, sentencia:19-07-95.

Véase:

- Gaceta No. 38, expediente No. 501-95, página No. 49, sentencia: 29-11-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 60, expediente No. 580-00, página No. 145, sentencia: 04-04-01.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

“...esta Corte considera que la Corte Suprema de Justicia como autoridad nominadora, al acordar destituir al postulante del cargo que desempeñaba, procedió en uso de las facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución y 55 inciso a) y 56 de la Ley del Organismo Judicial, en un procedimiento administrativo en el que dio al postulante la oportunidad de desvanecer los hechos que se le atribuían...” Gaceta No. 33, expediente No. 639-93, página No. 13, sentencia: 06-07-94.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 358-97, página No. 129, sentencia: 11-12-97.*
- *Gaceta No. 45, expediente No. 1383-96, página No. 74, sentencia: 03-07-97.*
- *Gaceta No. 39, expediente No. 616-95, página No. 157, sentencia: 16-01-96.*

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 281-00, página No. 160, sentencia: 29-08-00.*
- *Gaceta No. 47, expediente No. 416-97, página No. 92, sentencia: 04-02-98.*

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

“...esta Corte considera que la Constitución de la República, hizo la reserva de que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial deben regularse por su Ley de Servicio Civil, que no ha sido emitida, lo que significa que no existe ese cuerpo normativo creado específicamente para regular estas relaciones... debe asentarse que la inamovilidad implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener

un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inamovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil... la Constitución de la República establece que las relaciones entre el Organismo Judicial y sus trabajadores deben estar reguladas en la Ley de Servicio Civil de ese Organismo; pero eso no impide que si la ley no ha sido emitida, puedan existir normas en ese sentido que suplan la ausencia de ley, como para concluir que cualquier disposición contenida en alguna otra ley, relativa a las relaciones entre los trabajadores y el Organismo Judicial, sea inconstitucional por estar al margen de la Ley de Servicio Civil relacionada..." Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 19, sentencia: 19-07-95.

Véase:

- Gaceta No. 56, expediente No. 699-99, página No. 184, sentencia: 11-05-00.
- Gaceta No. 47, expediente No. 416-97, página No. 92, sentencia: 04-02-98.
- Gaceta No. 45, expediente No. 219-97, página No. 139, sentencia: 16-09-97.

Se menciona en:

- Gaceta No. 37, expediente No. 657-94, página No. 70, sentencia: 04-07-95.
- Gaceta No. 31, expediente No. 138-93, página No. 48, sentencia: 13-01-94.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

"...para asegurar al imputado la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio, porque mediante su interposición adecuada el tribunal de casación cumple su propósito de revisión de la juridicidad de la sentencia que sea objeto de ataque, que en casos como el presente obliga a su

conocimiento, ya que la falta de rigor técnico en su planteamiento puede llevar en otros casos diferentes a su rechazo in limine...” Gaceta No. 59, expediente No. 366-00, página No. 114, sentencia: 25-01-01.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

“Si bien la ley de la materia permite el control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función extraordinaria del amparo, convirtiéndolo en medio revisor de asuntos que se agotaron en las instancias permitidas por la ley, lo cual está prohibido por el artículo 211 de la Constitución.” Gaceta No. 40, expediente No. 879-95, página No. 193, sentencia: 29-05-96.

“...la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que, como se dijo, no permite que el amparo pueda constituirse en instancia revisora de lo resuelto porque, como se ha sostenido, por esta vía se enjuicia el acto reclamado pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas. Por ello, acceder a revisar la resolución reclamada como lo pretende el accionante, equivaldría a sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida...” Gaceta No. 60, expediente No. 59-01, página No. 734, sentencia: 06-04-01.

Véase:

- Gaceta No. 48, expediente No. 726-97, página No. 334, sentencia: 05-05-98.
- Gaceta No. 46, expediente No. 61-97, página No. 307, sentencia: 29-10-97.
- Gaceta No. 39, expediente No. 887-95, página No. 79, sentencia: 23-01-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 63, expediente No. 966-01, sentencia: 13-03-02.
- Gaceta No. 50, expediente No. 431-98, página No. 286, sentencia: 10-11-98.
- Gaceta No. 47, expediente No. 309-97, página No. 196, sentencia: 22-01-98.
- Gaceta No. 15, expediente No. 269-89, página No. 134, sentencia: 19-03-90.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 46, expediente No. 85-97, página No. 30, sentencia: 02-12-97.*

Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

“De conformidad con el artículo 213 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, así como la inversión de los fondos privativos del mismo. La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos a la Corte Suprema de Justicia... Esto significa que la Corte Suprema de Justicia formulará el Presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al Presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión. Como se ve, la labor del Presidente complementa las funciones del Organismo Judicial, sin que su labor implique contradicción a lo establece la norma constitucional.” Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 20, sentencia: 19-07-95.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

“La norma constitucional 213 regula que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia, sin expresión concreta de qué es lo que deba entenderse o qué constituya el “fondo derivado de la administración de justicia”, dejando así a la ley la tarea de determinarlos. Por ello es pertinente analizar separadamente y conforme a la ley que las regula, la naturaleza de cada una las cuestiones que señala la norma impugnada -costas y comiso-, para establecer si

constituyen fondos derivados de la administración de justicia y, por lo tanto, que pertenezcan al Organismo Judicial por orden constitucional...” Gaceta No. 50, expediente No. 292-98, página No. 23, sentencia: 01-10-98.

SECCION SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 3, sentencia: 19-05-92.*

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

SECCION TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Se menciona en:

- Gaceta No. 24, expediente No. 113-92, página No. 3, sentencia: 19-05-92.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

"Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional... De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evidenciando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el artículo 8o. numeral 1o, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e

independencia que deben prevalecer en la administración de ésta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución." Gaceta No. 43, expedientes acumulados Nos. 1031-96 y 1155-96, página No. 34, sentencia: 03-03-97.

Véase:

- Gaceta No. 25, expediente No. 306-92, página No. 88, sentencia: 29-12-92.
- Gaceta No. 13, expedientes acumulados Nos. 142-89 y 143-89, página No. 20, sentencia: 27-07-89.

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

"...esta Corte considera que en materia de cuentas no es procedente el recurso Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con el artículo 220 de la Constitución, en esta materia la función judicial está limitada a los jueces de primera instancia y al tribunal de segunda instancia de Cuentas, de ahí que los recursos previos a la utilización de la vía contenciosa administrativa tampoco pueden ser procedentes en materia de cuentas..."
Gaceta No. 37, expediente No. 208-95, página No. 174, sentencia: 25-07-95.

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

"...El conocimiento de las acciones de responsabilidad civil invocadas contra dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado compete a los tribunales

del orden civil, o bien, si la conducta de aquéllos hubiese tipificado una figura delictiva podrá deducirse como acción reparadora ante el juez que conoce de la responsabilidad penal. Tal acción, por lo tanto, no es de la incumbencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente, le atribuye ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...” Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 15, sentencia: 20-05-98.

“...La Constitución establece (artículo 221), el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión de sus derechos fundamentales y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa, para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la administración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas...” Gaceta No. 56, expediente No. 219-00, página No. 594, sentencia: 15-06-00.

“La ejecución de un acto administrativo no puede quedar en suspenso por la interposición del recurso de lo Contencioso Administrativo, y menos por su posible interposición, ya que si así fuere el funcionamiento de la administración sería susceptible de constantes obstaculizaciones, solo por los eventuales recursos de los administrados. El artículo 55 de la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta al tribunal de la materia para ‘acordar, a su prudente arbitrio, la suspensión de la resolución reclamada en la vía Contencioso Administrativa cuando la ejecución pueda causar daños irreparables, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión’...” Gaceta No. 59, expediente No. 187-00, página 125, sentencia: 01-02-00.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 596-00, página No. 423, sentencia: 29-11-00.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 247-00, página No. 270, sentencia: 20-07-00.*

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 220-00, página No. 414, sentencia: 10-08-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 121-00, página No. 428, sentencia: 04-05-00.*

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

“...Esta Corte, en reiterados fallos ha sido del criterio de que la casación es un medio contralor de la legalidad del proceso y tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho objetivo que corresponde a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, así como en más de una ocasión se ha apartado del formalismo estricto que se distancia de la realidad de los hechos cuando no se le da trámite a un recurso de casación. Es indudable que el recurso de casación debe estar arreglado a la ley...” Gaceta No. 25, expediente 4-92, página No. 80, sentencia: 25-08-92

Véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 750-00, página No. 176, sentencia: 22-02-01.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 668-98, página No. 392, sentencia: 25-11-98.*
- *Gaceta No. 13, expediente No. 90-89, página No. 39, sentencia: 10-07-89*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 734-00, página No. 147, sentencia: 21-02-01.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 122-00, página No. 134, sentencia: 03-08-00.*
- *Gaceta No. 47, expediente No. 743-97, página No. 283, sentencia: 04-02-98.*

Artículo 222.- Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

Véase:

- Gaceta No. 37, expediente 261-93, página No. 21, sentencia: 19-07-95.

TITULO V Estructura y Organización del Estado

CAPITULO I Régimen Político Electoral

Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

“...los partidos políticos... por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos... concurrieron a la elaboración de esa ley [La Ley Electoral y de Partidos Políticos] y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos... en la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se hace de manera exclusiva por intermedio de tales organizaciones de Derecho público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros (Corporaciones municipales). La pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos, que son ‘medios para determinar la política nacional’ (Constitución italiana); ‘concurren a la formación de la voluntad política del pueblo’ (Ley Fundamental de Bonn) y ‘del sufragio’ (Constitución francesa); ‘expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política’ (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que ‘el derecho a ser electo que tienen los

ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente', puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad..." Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 101, sentencia: 19-10-90. Lo que aparece entre corchetes es propio.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

"...Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley... Dicha ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente..." Dictamen solicitado por el Presidente del Congreso de la República, Gaceta No. 16, expediente No. 107-90, página No. 11, sentencia: 18-05-90.

Véase:

- Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 25, sentencia: 17-02-98.
- Gaceta No. 39, expediente No. 453-95, página No. 47, sentencia: 20-03-96.

Se menciona en:

- Gaceta No. 39, expediente No. 300-95, página No. 45, sentencia: 12-03-96.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

Véase:

- Gaceta No. 24, expediente No. 44-92, página No. 6, sentencia: 04-06-92.

CAPITULO II

Régimen administrativo

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

“...el territorio de la República se divide para su administración en Departamentos y éstos en Municipios (artículo 224, párrafo primero). Este es un precepto de organización autoaplicativa, es decir, que no necesita regulación legal ordinaria para que cobre efectividad inmediata. Así, por mandato constitucional, la República se divide en Departamentos y Municipios. El segundo párrafo del indicado artículo dispone que la administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidas por uno o más Departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos... según disposición de cláusula constitucional (224), las regiones de desarrollo se formarían con base en criterios ‘económicos, sociales y culturales’ y no con el ánimo de centrar en una de ellas la característica esencialmente política de constituir la capital de la República, porque este aspecto está claramente determinado que corresponde a la ciudad de Guatemala... Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso de la República para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales, de ahí que la dicción “cualquier otro sistema” podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios...”
Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 4, sentencia: 23-03-98.

Véase:

- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*
- *Gaceta No. 2, expediente No. 86-86, página No. 26, sentencia: 04-12-86.*

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 5, sentencia: 23-03-98.*
- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán *ex officio* el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 6, sentencia: 23-03-98.*
- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 5, sentencia: 23-03-98.*

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 6, sentencia: 23-03-98.*
- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 6, sentencia: 23-03-98.*

CAPITULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

“...el artículo 232 de la Constitución, desarrollado por el 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, otorgan a ésta última competencia para fiscalizar ingresos, egresos y en todo aquello de interés hacendario de los Organismos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado. Consecuentemente, es en virtud de tales normas por las que la Contraloría de Cuentas debe cumplir su función fiscalizadora en todo lo que involucre fondos del Estado, incluidos, los actos de enajenación de bienes nacionales, resultando antitécnico una norma específica en cada ley que se emita, que sería innecesaria por repetitiva...” Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97; página No. 36, sentencia: 05-09-97.

Véase:

- Gaceta No. 17, expediente No. 51-90, página No. 23, sentencia: 07-08-90.

Se menciona en:

- Gaceta No. 44, expediente 1461-96, página No. 39, sentencia: 25-06-97.
- Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 10-88, 11-88 y 38-88, página No. 23, sentencia: 12-05-88.

Artículo 233.- Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la

República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

“...de acuerdo con el primer párrafo del artículo 233 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, elegir para un período de cuatro años al Jefe de la Contraloría General de Cuentas. Es evidente que si el legislador constituyente le dio facultad al Organismo Legislativo para elegir a dicho funcionario el órgano elector la tiene también para acordar su remoción, tal y como se reconoce en el párrafo citado en la parte que dice: ‘Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad.’. Lo anterior implica que sólo cuando existan elementos de juicio que determinen la existencia de las causales establecidas, se podrá acordar tal remoción, sin obviar la audiencia previa al funcionario afectado. En otro orden de cosas, este tribunal estima que si para declarar la elección de un funcionario (como podría ser el caso del Jefe de la Contraloría General de Cuentas), se requiere de un acuerdo legislativo, se entiende, en una correcta interpretación a contrario del numeral 2) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y su integración con el numeral 9) de dicho artículo, que también por medio de acuerdo legislativo puede declararse la remoción del cargo de dicho funcionario...” Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 123, sentencia: 06-07-00.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 35, expediente No. 492-94, página No. 83, sentencia: 29-03-95.*

Artículo 234.- Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

Véase:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 208-95, página No. 174, sentencia: 25-07-95.*

CAPITULO IV

Régimen Financiero

Artículo 237.- Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La Ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

“...de conformidad con el artículo 237 de la Constitución, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe aprobarse para cada ejercicio fiscal, lo que, vinculado con la potestad del Congreso de la República de aprobarlo anualmente (artículo 171 inciso b) implica que, salvo las asignaciones de orden constitucional (por ejemplo, a municipalidades, Universidad de San Carlos, deporte federado, Organismo Judicial) no es posible ordenar por medio de una ley ordinaria que cualquier porcentaje del Presupuesto de Ingresos Ordinarios se destine a un fin específico, pues ello contraviene los preceptos citados en este apartado, los que, respectivamente, protegen, entre otros principios jurídicos, la unidad del Presupuesto y la potestad legislativa de ordenar el gasto año con año, como corresponde en el sistema democrático, en que el Congreso, cuya composición política es variable según las manifestaciones electorales y

soberanas del pueblo, puede determinar las prioridades que, en su momento, estime convenientes. Una interpretación diferente de este supuesto desnaturalizaría tal potestad, pues bien podría darse que un Congreso resolviera, mediante leyes, ordenar asignaciones para muy diversos objetos...” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 47, expediente No. 688-97, página No. 6, resolución: 23-03-98.

“...En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo “Extra” que antecede en el renglón nominado “Aporte Extraordinario al Organismo Judicial”, por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad del prefijo “Extra” contenido en la frase “Aporte Extraordinario al Organismo Judicial” y la cantidad de “9,364,355” que precede a la partida presupuestaria nominada “Aporte a la Corte de Constitucionalidad...” Gaceta No. 60, expediente No. 01-01, página No. 42, sentencia: 05-04-01.

Véase:

- Gaceta No. 48, expediente No. 285-97, página No. 36, sentencia: 08-06-98.

Se menciona en:

- Gaceta No. 53, expediente No. 581-99, página No. 7, sentencia 06-09-99
- Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 7, sentencia: 13-01-97.
- Gaceta No. 10, expediente No. 203-88, página No. 5, sentencia: 05-10-88.

Artículo 238.- Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos.
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 48, expediente No. 285-97, página No. 36, sentencia: 08-06-98.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 7, sentencia: 13-01-97.*

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

"...El impuesto puede definirse, citando a Ehigberg, como 'Exacciones del Estado y demás corporaciones de Derecho Público, que se perciben en un modo y una cantidad determinada unilateralmente por el poder público con el fin de satisfacer las necesidades colectivas'; o bien como 'la cuota parte representativa del costo de producción de los servicios indivisibles, que el poder público obtiene legalmente del contribuyente'; o como lo define el tratadista Héctor Villegas: 'El tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado'..." Gaceta No. 11, expediente No. 182-88, página No. 19, sentencia: 03-02-89.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 471-00, página No. 35, sentencia: 05-02-01.
- Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 25, sentencia: 20-05-98.
- Gaceta No. 47, expediente No. 247-97, página No. 29, sentencia: 18-02-98.

a) El hecho generador de la relación tributaria;

"hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Este concepto doctrinario informa el derecho positivo guatemalteco, pues el artículo 31 del Código Tributario dice: 'Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria'. Conforme a estos conceptos, todo hecho generador lleva implícito un elemento temporal, que hace relación al momento en que debe considerarse consumado el hecho previsto en la norma legal, lo que puede ocurrir mediante dos modalidades a saber: a) instantáneo, cuando se realiza en determinado momento y simultáneamente origina una obligación tributaria autónoma, que no puede repetirse y b) periódico, cuando se produce una serie de hechos globalmente considerados cuya integración se completa durante

determinado período..." Gaceta No. 31, expedientes acumulados Nos. 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93; página No. 24, sentencia: 11-02-94.

b) Las exenciones;

"...Una exención tributaria 'es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.' Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no..." Gaceta No. 27, expediente No. 284-92, página No. 20, sentencia: 23-02-93.

"...en materia tributaria las exenciones expresan la relevación de cargas impositivas o de deberes por circunstancias que la justifiquen en cada supuesto, atendiendo el principio de igualdad fiscal, entendido como el mismo trato que, en las mismas condiciones, debe darse a las personas..." Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 41, sentencia: 16-12-99.

Véase:

- Gaceta No. 41, expediente No. 320-95, página No. 4, sentencia: 09-07-96.
- Gaceta No. 28, expediente No. 338-92, página No. 13, sentencia: 14-04-93.

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

"...el Código Tributario... Decreto 6-91 del Congreso de la República en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en el

artículo 20 señala que la responsabilidad solidaria del cumplimiento de la obligación existe 'con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador', lo que precisa, aún más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera del mismo Código en relación con el responsable... La responsabilidad solidaria en el pago del tributo, por consiguiente, resulta distinta de la responsabilidad profesional que el Decreto 6-91 del Congreso de la República, regula en la sección sobre infracciones cometidas por profesionales o técnicos, en el artículo 95, al atribuir responsabilidad a éstos, solamente 'si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones'. La actividad profesional de los contadores públicos, auditores y peritos contadores como profesionales, en consecuencia, queda sujeta a esta sola norma legal que los hace responsables 'por dolo' y sin señalar responsabilidad solidaria; de ahí que, cualquier regulación reglamentaria con respecto del sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad profesional, solamente puede consistir en regular lo relativo al cobro administrativo del tributo y los procedimientos relativos al contenido material de la ley, sin darle otro sentido, ni agregar elementos materiales que ni la Constitución ni la Ley le dan..." Gaceta No. 31, expediente No. 231-93, página No. 12, sentencia: 08-02-94.

d) La base imponible y el tipo impositivo;

"...es conveniente distinguir dos momentos diferentes en el ejercicio de la potestad tributaria. Cuando se decreta un impuesto debe plasmarse en normas legales, que tal como se ha venido considerando, deben contener las bases de recaudación conforme mandato constitucional. Una de ellas es la base imponible que debe quedar así definida en la ley, teniendo presente que siendo esta última una disposición que por naturaleza tiene carácter general, la base imponible ha de describirse también en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. Distinto es cuando se trata ya de concretar en cada caso la determinación cuantitativa de la base imponible individual, que no puede hacerse en la misma ley, sino que es función que se desenvuelve en su aplicación, en relación Estado-contribuyente..." Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 10-88, 11-88 y 38-88; página No. 23, sentencia: 12-05-88.

En igual sentido:

- Gaceta No. 9, expedientes acumulados Nos. 68-88 y 81-88, página No. 12, sentencia: 20-07-88.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 40-00, página No. 11, sentencia: 03-01-01.

- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

"...La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad al establecer en la misma norma que son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, y las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación. En congruencia con esta disposición, el Código Tributario enfatiza su vigencia con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos de poder y desarrollar la regulación constitucional restrictiva de la función legislativa en materia tributaria..." Gaceta No. 31, expediente No. 231-93, página No. 11, sentencia: 08-02-94.

"El artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos." Gaceta No. 40, expediente No. 533-95, página No. 34, sentencia: 20-06-96.

En igual sentido:

- Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.
- Gaceta No. 61, expediente No. 1311-00, sentencia: 17-07-01.
- Gaceta No. 61, expediente No. 1349-00, sentencia: 17-07-01.
- Gaceta No. 61, expediente No. 248-01, sentencia: 01-08-01.

Véase:

- Gaceta No. 60, expediente No. 1152-00, página No. 14, sentencia: 02-04-01.
- Gaceta No. 44, expediente No. 1126-96, página No. 21, sentencia: 15-04-97.

- *Gaceta No. 40, expediente No. 180-95, página No. 30, sentencia: 07-06-96.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 259-93, página No. 31, sentencia: 31-08-95.*
- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 42-91, 43-91 y 52-91, página No. 15, sentencia: 18-07-91*

Se menciona:

- *Gaceta No. 41, expedientes acumulados Nos. 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96; página No. 22, sentencia: 11-09-96.*

Artículo 240.- Fuentes de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 47, expediente No. 247-97, página No. 30, sentencia: 18-02-98.*

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

"...Este principio tributario garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta. El principio de capacidad de pago, también tiene como presupuesto la personalización del mismo..." Gaceta No. 37, expediente No. 167-95, página No. 45, sentencia: 28-09-95.

En igual sentido:

- Gaceta No. 41, expediente No. 889-95, página No. 14, sentencia: 29-08-96.

Véase

- Gaceta No. 46, expediente No. 434-96, página No. 34, sentencia: 10-12-97.
- Gaceta No. 41, expedientes acumulados Nos. 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96; página No. 25, sentencia: 11-09-96.
- Gaceta No. 41, expediente No. 889-95, página No. 12, sentencia: 29-08-96.
- Gaceta No. 21, expediente No. 34-91, página No. 25, sentencia: 06-08-91.

Se menciona en:

- Gaceta No. 40, expediente No. 180-95, página No. 30, sentencia: 07-06-96.
- Gaceta No. 39, expediente No. 179-95, página No. 59, sentencia: 27-03-96.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

“...siguiendo la concepción de Juan Carlos Luqui, habrá que tener en cuenta que la doble o múltiple tributación se tipifica cuando un mismo contribuyente está sometido al pago de más de un impuesto, de igual naturaleza, por el mismo hecho generador, por idéntico período, aplicado por más de un ente político, que tenga el correspondiente poder originario para crearlos. (La Obligación Tributaria. De Palma, Buenos Aires, 1989, página 166). Se advierte que dicho fenómeno impositivo está integrado por varios elementos, que si bien deben estar vinculados entre sí para producir efectos jurídicos, por lo general, no suelen concurrir en una sola norma, sino que, debido a su propia pluralidad y disímil naturaleza, aparecen dispersos en varias disposiciones ...” Gaceta No. 56, expediente No. 829-98, página No. 18, sentencia: 10-05-00.

Véase:

- Gaceta No. 14, expedientes acumulados Nos. 150-89 y 156-89, página No. 13, sentencia: 12-12-89.
- Gaceta No. 35, expediente No. 527-94, página No. 24, sentencia: 23-02-95.

Se menciona en:

- Gaceta No.23, expediente No. 333-91, página No. 13, sentencia: 19-02-91.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

“...El artículo 243 constitucional prohíbe la doble o múltiple tributación. No obstante, contempla como excepción aquellos casos en que este hecho tributario provenga de leyes preexistentes al momento de ser promulgada la Constitución, admitiendo su coexistencia con la Ley Fundamental, pero, al mismo tiempo, impone al Estado la obligación de ir eliminando tales casos excepcionales en forma progresiva para no dañar al fisco. Esta forma progresiva permite dos acciones: la primera, la eliminación definitiva de uno de los impuestos coexistentes y la segunda, la modificación de esos tributos haciéndolos menos gravosos. Es obvio, por lo tanto, que no es admisible hacer más gravoso un impuesto, porque ese incremento no tendería a su eliminación progresiva sino que, por el contrario, agravaría la carga tributaria y constituiría un claro incumplimiento de la citada obligación del Estado...” Gaceta No. 56, expediente No. 829-98, página No. 18, sentencia: 10-05-00.

“...El artículo 243 de la Constitución exige que ‘el sistema tributario debe ser justo y equitativo’. En la elaboración legislativa del tributo y como vía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y, finalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alícuotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en cada caso concreto y se alcance con ello la equidad. Derivado de lo anterior, es la capacidad contributiva específica (aptitud subjetiva comparativa) la que orienta la determinación concreta de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto (subjetivación del tributo)...” Gaceta No. 63, expediente No. 1233-01, sentencia: 05-02-02.

Véase:

- Gaceta No. 62, expediente No. 1095-01, sentencia: 30-10-01.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

"...los artículos 244 y 248 de la Constitución... caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de pretensión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser tutelar de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por la ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior..." Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 6, sentencia: 13-01-97.

Véase:

- Gaceta No. 58, expediente No. 549-00, página No. 12, sentencia: 03-10-00.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

“...para este cargo en particular, –Ministro de la Defensa- es obvio que debe tratarse de ‘oficial del ejército de Guatemala’ (artículo 247), en el sentido que, por derivación que hace el artículo 250 constitucional, establece la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto 72-90 del Congreso). La Constitución define al Ejército como institución de carácter jerárquico, único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante (artículo 244), de donde resulta congruente, conforme a su propia ley, que señale que ‘además de las cualidades que establece la Constitución’ para desempeñar el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 16, destacando en éstos que debe ‘Ser oficial de carrera del ejército de Guatemala’ y ‘ser General, coronel o sus equivalentes en las fuerzas del mar.’, resultando pertinente agregar que el ascenso a General está sujeto a lo previsto en el artículo 106 de la ley citada. De lo anterior se concluye que debiendo atenderse a la letra y espíritu del artículo 246 constitucional, es indudable que al Presidente de la República le está vedado nombrar como Ministro de la Defensa a persona que no pertenezca profesionalmente al Ejército de Guatemala, con los grados previstos en el artículo citado... sería inconstitucional que el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército de Guatemala, pueda nombrar, con uso del grado de General asimilado, a persona civil para desempeñar el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, por contravenir los artículos 244, 246 y 250 de la Constitución Política de la República. Lo mismo ocurriría en relación al Vice-Ministro de la Defensa Nacional...”
Gaceta 58, expediente: 549-00, página No. 14, sentencia: 03-10-00.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 42-91, 43-91 y 52-91, página No. 14, sentencia: 18-07-91.*

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Véase cita en el artículo 244 de esta Constitución.

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

“...El Presidente de la República, como Comandante General del Ejército, ejerce el mando de las Fuerzas Armadas con todas sus atribuciones (artículo 183 inciso c) y 246 de la Constitución), pero también tiene todas las funciones que le asigne, además de la Constitución, la ley (inciso X del artículo 183). Siendo que la asimilación de civiles a grados militares incluyendo el de General, está contemplado en una ley ordinaria (Ley Constitutiva del Ejército), la determinación de quién pueda efectuar tal asimilación no genera colisión con la ley suprema. Esto es congruente con el artículo 250 constitucional, que ordena que lo relativo al régimen del Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares... no es inconstitucional que el Comandante General del Ejército pueda asimilar civiles al grado de Oficial General, porque todo lo relativo a asimilación de civiles es propio de la legislación militar sin referencia constitucional...” Gaceta 58, expediente 549-00, página No. 13, sentencia de 03-10-00.

Se menciona en:

- Gaceta No. 43, expedientes acumulados Nos. 1031-96 y 1155-96, página No. 33, sentencia: 03-03-97.
- Gaceta No. 15, expediente 255-89, página No. 110, sentencia: 22-02-90.
- Gaceta No. 13, expediente No. 142-89, página No. 20, sentencia: 27-07-89.

CAPITULO VI

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

Artículo 251.- Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

“...De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio

de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que 'su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica', según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución..." Gaceta No. 36, expediente No. 662-94, página No. 3, sentencia: 14-06-95.

Véase:

- *Expediente No. 1030-96, auto de 24 de febrero de 1997.*
- *Gaceta No. 48, expediente No. 31-98, página No. 420, sentencia: 21-05-98.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 35, expediente No. 296-94, página No. 14, sentencia: 26-01-95.*
- *Gaceta No. 35, expediente No. 297-94, página No. 18, sentencia: 09-02-95.*

Artículo 252.- Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

"...Así, el artículo 252 de la Ley Fundamental, segundo párrafo, determina que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, siendo tal funcionario específico a quién se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones..." Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 24, sentencia: 24-01-01.

"...la facultad de conocimiento personal en un asunto en que se ha delegado representación, es propia del delegante originario, sin que tenga que

sujetarse a requerimientos de otro funcionario de igual o superior categoría...” Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 25 sentencia: 24-01-01.

“el Procurador General de la Nación es el Jefe de un órgano público, con funciones de asesoría, consultoría y representación exclusivamente del Estado y no de entidades privadas, por lo que al asignarle esta última atribución, se variaría la función diseñada por la Constitución...” Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 25, sentencia: 24-01-01.

Véase:

- Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 24, sentencia: 24-01-01.
- Gaceta No. 59, expediente No. 910-00, página No. 364, sentencia: 31-01-01.
- Expediente No. 1030-96, auto de 24 de febrero de 1997.
- Gaceta No. 37, expediente No. 457-95, página No. 336, sentencia: 13-09-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 47, expediente No. 763-97, página No. 306, sentencia: 10-02-97.
- Gaceta No. 42, expediente No. 566-95, página No. 225, sentencia: 30-10-96.
- Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, página No. 3, sentencia: 03-11-94.

CAPITULO VII

Régimen Municipal

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

“...es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional...” Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 25, sentencia: 20-05-98.

Véase:

- Gaceta No. 19, expediente No. 318-90, página No. 193, sentencia: 26-02-91.
- Gaceta No. 2, expediente No. 86-86, página No. 26, sentencia: 04-12-86.

Se menciona en:

- Gaceta No. 48, expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98.
- Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 25, sentencia: 17-02-98.

Artículo 254.- Gobierno municipal. El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

“...la Constitución atribuye el gobierno de los municipios a concejos electos (artículo 254), esto es, a órganos colegiados, que por ser tales, sus miembros deben ser convocados por quienes los presiden, porque es en sus reuniones en las que se toman las decisiones de los gobiernos locales; de ahí que, la omisión en que incurra su presidente, de las notificaciones previstas a cualesquiera de los miembros de las Corporaciones, les obstruye el derecho fundamental de ejercer su potestad de co-gobernar. En tales situaciones, la acción de amparo debe acordarse, a efecto de hacer cesar omisiones que afecten el desarrollo de la vida institucional de los municipios...” Gaceta No. 48, expediente No. 942-97, página No. 645, sentencia: 23-06-98.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 50, expediente No. 673-98, página No. 396, sentencia: 25-11-98.*
- *Gaceta No. 42, expediente No. 829-96, página No. 150, sentencia: 08-10-96.*
- *Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 8, sentencia: 31-08-95.*

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Véase:

- *Gaceta No. 59, expediente No. 471-00, página No. 36, sentencia: 05-02-01.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 259-93, página No. 31, sentencia: 31-08-95.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 1311-00, sentencia: 17-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 1349-00, sentencia: 17-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 247-01, sentencia: 01-08-01.*
- *Gaceta No. 40, expediente No. 533-95, página No. 34, sentencia: 20-06-96.*

Artículo 256.- (Derogado)

Artículo 257.- Asignación para las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

“...La Ley de Responsabilidades dispone en su artículo 10 que la competencia para conocer de diligencias de antejuicio de estos funcionarios corresponde a una Sala de la Corte de Apelaciones, que hará en su momento la correspondiente declaración de haber lugar a la formación de causa, previa a la tramitación del expediente del caso, el que puede iniciar por denuncia o acusación formal, y, en lo que proceda, deberá practicar las diligencias previstas en el artículo 14 de la ley arriba citada. Debe entenderse, en razón del principio de supremacía constitucional, que no queda dispensada de citar al funcionario objeto de la denuncia o acusación para que conozca el inicio de las diligencias respectivas, para que tenga oportunidad de poder referirse a ellas, alegar y probar cuanto fuere de su interés, puesto que el derecho de defensa y al de un debido proceso proclamado en el artículo 12 de la Constitución es una norma de aplicación directa en cualquier clase de procedimiento que afecte los derechos de las personas.” Gaceta No. 42, expediente No. 234-96, página No. 262, sentencia: 06-11-96.

“...A) Por disposición constitucional -artículo 258- los alcaldes gozan del derecho de antejuicio. Declarado éste con lugar queda separado del cargo. B) El antejuicio tiene, entre otros fines, advertir si los hechos que se imputan al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Su declaración está reservada por la Constitución o la ley a tribunal u órgano específico. C) Si el denunciado cesa en el cargo del que deriva el derecho de antejuicio antes de ocurrir su declaración firme, el trámite de antejuicio queda sin materia y, por ende, cualquier decisión en materia constitucional referida al mismo asunto...” Gaceta No. 56, expediente No. 965-99, página No. 290, sentencia: 05-04-00.

Se menciona en:

- Gaceta No. 62, expediente No. 713-01, sentencia: 21-11-01.*

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 17, expediente No. 91-90, página No. 98, sentencia: 30-07-90.*

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

“...En efecto, esta Corte en fallos en los que se ha pronunciado sobre impugnaciones similares a la presente, ha manifestado que la tasa es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público...” Gaceta No. 59, expediente No. 471-00, página No. 36, sentencia: 05-02-01.

Véase:

- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 10-88, 11-88 y 38-88, página No. 18, sentencia: 12-05-88.*

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Véase

- *Gaceta No. 48, expediente No. 183-97, página No. 96, sentencia: 20-05-98.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 10-88, 11-88 y 38-88, página No. 18, sentencia: 12-05-88.*

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

TITULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

CAPITULO I

Exhibición personal

Artículo 263.- Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

“...La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley...” Gaceta No. 48, expediente No. 90-98, página No. 137, sentencia: 25-06-98.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 44, expediente No. 1257-96, página No. 87, sentencia: 05-06-97.*

“...La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención –o se le amenaza con ella- ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar.” Gaceta No. 54, expediente No. 544-99, página No. 225, sentencia: 18-10-99.

Véase:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 264-00, página No. 340, sentencia: 14-11-00.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 283, sentencia: 25-07-00.*
- *Gaceta No. 47, expediente No. 395-97, página No. 85, sentencia: 28-01-98.*
- *Gaceta No. 46, expediente No. 574-97, página No. 65, sentencia: 15-10-97.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 54-95, página No. 78, sentencia: 18-07-95.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 50, expediente No. 675-98, página No. 359, sentencia: 19-11-98.*
- *Gaceta No. 43, expediente No. 1292-96, página No. 285, sentencia: 11-03-97.*

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

CAPITULO II

Amparo

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

“...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...” Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06-05-97.

“...De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos

en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis..." Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15-03-89.

"...La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incorre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista..." Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136, sentencia: 31-10-00.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 13, expediente No. 148-89, página No. 176, sentencia: 07-09-89.*

"...esta Corte ha establecido que un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija..." Gaceta No. 60, expediente No. 1317-00, página No. 672, sentencia: 05-04-01.

Véase:

- *Gaceta No. 61, expediente No. 661-01, sentencia: 04-07-01.*
- *Gaceta No. 61, expediente No. 487-01, sentencia: 04-07-01.*
- *Gaceta No. 59, expediente No. 935-00, página No. 314, sentencia: 17-01-01.*
- *Gaceta No. 58, expediente No. 526-00, página No. 493, sentencia: 26-12-00.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 601-00, página No. 553, sentencia: 06-09-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 165-2000, página No. 633, sentencia: 22-06-00.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 511-98, página No. 186, sentencia: 08-10-98.*

- Gaceta No. 44, expediente No. 1131-96, página No. 49, sentencia: 01-04-97.

Se menciona en:

- Gaceta No. 44, expediente No. 91-97, página No. 283, sentencia: 08-05-97.

CAPITULO III **Inconstitucionalidad de las leyes**

"...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos 'erga omnes'..." Gaceta No. 15, expediente No. 244-89, página No. 20, sentencia: 31-01-90.

En igual sentido:

- Gaceta No. 44, expediente No. 15-97, página No. 358, sentencia: 06-06-97.
- Gaceta No. 9, expediente No. 119-88, página No. 55, sentencia: 12-07-88.

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

"...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la "ley" de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio..." Gaceta No. 36, expediente No. 531-94, página No. 17, sentencia: 01-06-95.

“...La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la ley que, total o parcialmente, se repunte que contrario una o mas normas -también debidamente identificadas- de la Constitución, con el objeto de inaplicarla al caso en debate, si ello es procedente...” Gaceta No. 56, expediente No. 542-99, página No. 77, sentencia: 27-04-00.

“...En diversos fallos, esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión -a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale...” Gaceta No. 59, expediente No. 170-00, página No. 68, sentencia: 03-01-01.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 56, expediente No. 214-00, página No. 96, sentencia: 06-06-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 1172-99, página No. 75, sentencia: 25-04-00.*

Véase:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 481-00, página No. 97, sentencia: 11-10-00.*
- *Gaceta No. 48, expediente No. 716-97, página No. 515, sentencia: 03-06-98.*
- *Gaceta No. 18, expediente No. 256-90, página No. 16, sentencia: 29-10-90.*
- *Gaceta No. 17, expediente No. 172-90, página No. 41, sentencia: 30-08-90.*

- Gaceta No. 13, expediente No. 145-89, página No. 31, sentencia: 23-08-89.

Se menciona:

- Gaceta No. 48, expediente No. 965-97, página No. 45, sentencia: 24-04-98.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

"La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos 'erga omnes' (artículos 267 de la Constitución; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos 'interna corporis' que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio

de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: *'in dubio pro legislatoris'*." Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330, sentencia: 03-08-95.

"...B) Cuando se trata de inconstitucionalidad general o abstracta, prevista en el artículo 267 ibid, la sentencia estimatoria tiene carácter vinculante frente a todos, pues sus efectos son anulativos del precepto normativo impugnado, que deja de surtir efectos pro futuro o ex nunc, bien sea desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial o desde la fecha en que igualmente se publicó el auto que suspendió provisionalmente la disposición atacada, según sea confirmado por el fallo que resuelve en definitiva. C) El control de constitucionalidad se realiza confrontando la Constitución Política de la República con la norma impugnada, por lo que, cuando ésta carece de vigencia y positividad, la cuestión ha dejado de tener materia y, por tanto, el tribunal competente no puede pronunciarse respecto del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad. D) Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad estimatorias de inconstitucionalidad de preceptos normativos son definitivas y, como consecuencia, expulsan del ordenamiento jurídico las normas así declaradas..." Gaceta No. 54, expediente No. 498-99, página No. 63, sentencia: 14-10-99.

"...La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento... La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite..." Gaceta No. 56, expediente No. 1094-99, página No. 57, sentencia: 13-06-00.

"...se aprecia que la razón general expresada vinculada a los principios puntualizados, podría ser motivo propio de una inconstitucionalidad formal, es decir, falta de requisitos en el actuar, vicios en el procedimiento o excesos en el mismo, la que solo podría ser referida a las leyes y Constitución vigentes en que se produjeron las disposiciones y actos impugnados. Esta Corte en su jurisprudencia, ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida,

es decir, la no concordancia con la actual Constitución de disposiciones preconstitucionales pero vigentes, lo que hace referencia a una inconstitucionalidad material pero no formal, máxime si los actos agotaron sus efectos jurídicos bajo la normativa suprema vigente al momento en que fueron emitidos. Tales razones, unido a que el examen de constitucionalidad sólo es posible en relación a disposiciones generales vigentes confrontadas con la constitución actual, determinan que no se pueda efectuar el análisis de fondo respectivo. En consecuencia, debe desestimarse la inconstitucionalidad planteada...” Gaceta No. 58, expediente No. 1244-99, página No. 41, sentencia: 17-10-00.

“...Compete a esta Corte el conocimiento y resolución de los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Las leyes son normas jurídicas generales emitidas por el organismo específico y que han sufrido las etapas constitucionales en su formación. Los reglamentos son reglas dotadas de generalidad, emitidas por el Organismo Ejecutivo o entidades con potestad reglamentaria y las disposiciones generales son normas que sin corresponder a las categorías anteriores, contienen mandatos dirigidos a número indeterminado de personas... son disposiciones reguladoras del funcionamiento de una persona jurídica de responsabilidad limitada y, por ende, de aplicación interna únicamente hacia el ente y sus asociados. No son disposiciones dotadas de generalidad por lo que a esta Corte le está impedido hacer el examen de constitucionalidad que se le requiere...” Gaceta No. 59, expediente 625-00, página No. 18, sentencia: 24-01-2001.

En igual sentido:

- *Gaceta No. 55, expediente 609-99, página No. 49, sentencia: 06-01-00.*

Véase:

- *Gaceta No. 63, expediente No. 1351-00, sentencia: 14-02-02.*
- *Gaceta No. 63, expediente No. 1238-01, sentencia: 05-02-02.*
- *Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, sentencia: 05-09-00.*
- *Gaceta No. 56, expediente No. 1147-99, página No. 32, sentencia: 16-05-00.*
- *Gaceta No. 50, expediente No. 185-98, página No. 27, sentencia: 06-10-98.*
- *Gaceta No. 45, expediente No. 1129-96, página No. 19, sentencia: 27-08-97.*
- *Gaceta No. 37, expediente No. 598-94, página No. 36, sentencia: 21-09-95.*

Se menciona:

- Gaceta No. 24, expediente No. 329-91, página No. 9, sentencia: 10-05-92.
- Gaceta No.13, expediente No. 291-88, página No. 1, sentencia: 03-08-89

CAPITULO IV

Corte de Constitucionalidad

Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

"...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de

inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada..." Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, página No. 31, sentencia: 05-09-90.

Véase:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 52, sentencia: 02-08-00.*
- *Gaceta No. 44, expediente No. 515-96, página No. 4, sentencia: 10-04-97.*

Se menciona:

- *Gaceta No. 57, expediente No. 982-99, página No. 13, sentencia: 05-07-00.*
- *Gaceta No. 40, expediente No. 170-95, página No. 14, sentencia: 06-06-96.*

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

Véase:

- Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 38, sentencia: 21-10-98.

- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 27, expediente No. 322-92, página No. 26, sentencia: 03-02-93.*

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 5, sentencia: 18-05-95.*

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

Se menciona en:

- *Gaceta No. 2, expediente No. 83-86, página No. 19, sentencia: 24-10-86.*

- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

Se menciona en:

- *Gaceta No. 28, expediente No. 4-93, página No. 24, sentencia: 19-05-93.*

- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPITULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

"...el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce... Dentro de las notas características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos." Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330, sentencia: 03-08-95.

Se menciona en:

- Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

"...El procurador de los Derechos Humanos fue instituido por la Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la Historia constitucional del país antecedente alguno. Tratándose de una nueva institución, la

*interpretación de su naturaleza jurídica y de sus competencias se hace, además del estudio de las disposiciones precitadas y de las contenidas en las leyes ordinarias que las desarrollan (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República), considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el Derecho comparado. La primera figura constitucionalizada que aparece en éste es la del conocido como Ombudsman, creado por la Constitución sueca de 1809, y a partir de su asimilación en la Constitución finlandesa de 1919, se extendió en varias formas a otros países, apareciendo, entre otros, en los siguientes: Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), Suiza (1971) Francia (1973) Italia (1974), Portugal (1975) Austria (1977) y España (1978). Siendo diferentes las regulaciones constitucionales y legales de tal figura, no puede precisarse un perfil uniforme, encontrando la doctrina dificultad para determinar su naturaleza jurídica, teniéndola como *suigeneris*, porque no encuadra en los tipos tradicionales. Así se dice que no es un mandatario del Parlamento, del Congreso o de las Cortes, según se denomine en los distintos países al órgano político de legislación, aunque en algunos sistemas basa su eficacia en que actúa como un comisionado del mismo. Se reconoce en el Estado moderno, llamado en algunos sistemas como un 'Estado social', que la ampliación de su esfera de acción implica la constante intervención estatal para satisfacer demandas de los particulares, y el fenómeno de la burocratización y la complejidad de los trámites, que en mucho han deshumanizado la relación entre el súbdito y la clase gobernante, hizo necesaria la creación de una figura de 'intermediario', 'defensor' o 'comisionado' cuyo prestigio y autoridad, respaldados por el órgano político representativo del pueblo, hiciera más efectiva la gestión ciudadana, por medio de un procedimiento ágil y expeditivo más accesible a los particulares y que opere como reclamo o denuncia en el Estado de Derecho. Desde el punto de vista político, el parlamento, que ha sido un cuerpo de control de la administración, tiene en el Ombudsman, o sus figuras semejantes, lo que se llama una *longa manus*, capaz de agilizar las demandas de los gobernados frente a los posibles atropellos por acción u omisión de las autoridades. Sin embargo, existen limitaciones al poder otorgado a este tipo de defensor del pueblo. Por ejemplo, el 'Parliamentary commissioner' del sistema inglés no puede abrir investigación cuando la persona deba recurrir ante cualquier Tribunal de justicia; el 'Médiateur' francés no puede intervenir en un procedimiento iniciado ante una jurisdicción, ni revisar los fundamentos de una decisión jurisdiccional; el Defensor del Pueblo en España, no puede injerirse en los asuntos judiciales, ni menos revisar sentencias. En la esfera político-administrativa, no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones gubernativos, pero si lo es para examinarlos y hacer pronunciamientos al respecto. Según alguna doctrina española, el Defensor del Pueblo es un poder disuasor,*

asimilándolo en cuento a su naturaleza, según otros autores, a una 'magistratura de opinión' (De Vega), de 'persuasión' (La Pégola) o de 'influencia' (Napione, Rideau). Los pronunciamientos del tipo jurídico-político del defensor del pueblo son de naturaleza exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no es jurisdiccional, por lo que se dice que necesita de otro órgano para hacer efectivas sus resoluciones. Como se ha apuntado, la fuerza de sus pronunciamientos radica en la opinión pública y en el prestigio que les da la solidez y oportunidad de sus declaraciones, que respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho... El marco constitucional y legal citado, permite enunciar... los aspectos siguientes: a) La figura del Procurador de los Derechos Humanos es de naturaleza jurídica singular, que, aún siendo definida como 'comisionado del Congreso de la República' actúa con independencia de éste, supervisa la administración pública, debe informar al pleno del Congreso, comunicarse con éste a través de la respectiva comisión de Derechos Humanos y ejercer las competencias atribuidas por la Constitución y la ley correspondiente; b) Dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los derechos humanos; c) Por estar sujeta la Administración al control de juridicidad previsto en el artículo 221 de la Constitución y estar delimitadas las funciones de la jurisdicción común y de la constitución, que operan bajo los principios de exclusividad e independencia... sus declaraciones, a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculatoria, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente; y d) Que, en determinadas situaciones, está legitimado para instar ante órganos jurisdiccionales..." Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.

Se menciona en:

- Gaceta No. 57, expediente No. 200-00, página No. 593, sentencia: 13-09-00.
- Gaceta No. 46, expediente no. 336-97, página No. 440, sentencia: 26-11-97.
- Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330, sentencia: 03-08-95.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 273-00, página No. 302, sentencia: 25-07-00.

- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

Véase:

- Gaceta No. 57, expediente No. 273-00, página No. 303, sentencia: 25-07-00.

- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

"...En cuanto a la competencia del Procurador de los Derechos Humanos... tiene, entre otras, las siguientes atribuciones... g) Las otras funciones que le asigne la ley... Respecto de la posibilidad de obtener la tutela jurisdiccional para el cumplimiento de los fines de protección de los derechos humanos, cuando procediere, el Procurador puede pedir la exhibición personal de cualquier persona; patrocinar, en determinados casos, la solicitud de amparo; interponer la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o

disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia (artículo 85, 26 y 134 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo, iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los derechos humanos (Artículo 23 del Decreto 54-86 del Congreso de la República) y hacer la denuncia correspondiente si tuviere conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva (artículo 333 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley de Responsabilidades)..." Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 185, sentencia: 26-05-88.

"De conformidad con el artículo 275 de la Constitución, el Procurador de los Derechos Humanos tiene entre sus facultades promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado. Es decir, su objeto tiende a asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de las personas frente a la administración, logrando así que se cumpla la función de ésta sin violar los derechos de los particulares. El artículo 467 del Código Procesal Penal establece que si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad de el Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá: ...2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), entre otros funcionarios y en orden excluyente: "a) Al Procurador de los Derechos Humanos..." y el artículo 469 inciso 1) del citado código expresa que el mandato de averiguación deberá contener el nombre y apellido del Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de la institución. Esta Corte considera que al encargarse mediante una ley, como lo es el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), la investigación dentro del procedimiento especial de averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, se desarrollan las funciones que constitucionalmente le han sido conferidas y que corresponden a la naturaleza del cargo que ostenta, por lo que al realizar este una investigación a efecto de denunciar comportamientos lesivos de la administración, cuando existan motivos suficientes para creer que una persona ha sido ilegalmente detenida, o mantenida en detención , no

contraviene las normas contenidas en los artículos 273, 274,y275 de la Constitución de la República, antes bien las complementa.” Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330, sentencia: 03-08-95.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 58, expediente No. 534-00, página No. 280, sentencia: 24-10-00.*

CAPITULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 39, expediente No. 300-95, página No. 45, sentencia: 12-03-96.*

TITULO VII

Reformas a la Constitución

CAPITULO UNICO

Reformas a la Constitución

Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 37, expediente No. 341-94, página No. 24, sentencia: 10-08-95.*

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Véase:

- *Gaceta No. 51, expediente No. 931-98, página No. 27, sentencia: 08-02-99.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán

en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

“...La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece. Esta distinción entre poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea (Tratado de Derecho Constitucional. Miguel Angel Ekmekdjian. Tomo III. Págs. 156 a 159. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1995) sino por jurisprudencia de tribunales en países de similar estructura constitucional que el nuestro, a cuyo efecto puede citarse la sentencia setenta y seis diagonal mil novecientos ochenta y tres (76/1983) de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres del Tribunal Constitucional de España, que afirmó: ‘Lo que las Cortes (equivalentes de Congreso) no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, no sólo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél’... Sobre el particular se debe, en primer lugar, reconocer que el Congreso de la República tiene facultad para constituirse en poder constituyente derivado, con capacidad para aprobar textos de reforma de la Constitución Política, exceptuando los referidos en el Capítulo I del Título II y

sus artículos 278 y 281...” Gaceta No. 51, expediente No. 931-98, página No. 27, sentencia: 08-02-99.

Véase:

- *Gaceta No. 33, expediente No. 183-94, página No. 20, sentencia: 20-07-94.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 100, sentencia: 19-10-90.*

Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

Véase:

- *Gaceta No. 51, expediente No. 931-98, página No. 27, sentencia: 08-02-99.*

Se menciona en:

- *Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87, página No. 34, sentencia: 19-05-88.*

TITULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 1, expediente No. 37-86, página No. 54, sentencia: 07-07-86.*

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

"Esta Corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria, y no siendo en jerarquía superiores a la Constitución, no pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las leyes por disconformidad con la Constitución Política de la República; teniendo así categoría de ley ordinaria, aún siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente..." Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 32, sentencia: 26-09-91.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

"...Conforme el análisis del sistema guatemalteco, partiendo de la interpretación del artículo 17 del Título de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución y de la amplia remisión que contiene el artículo

223, y apoyada la exégesis con el Derecho comparado citado, resulta que la ayuda financiera a los partidos políticos en tanto su participación electoral, que podría incluir la de sus gastos en propaganda eleccionaria, encaja dentro de los márgenes de constitucionalidad..." Dictamen emitido a solicitud del Secretario del Congreso de la República. Gaceta No. 17, expediente No. 90-90, página No. 5, sentencia: 31-07-90.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

"...En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos allí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso de la República. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a 'resolver' la

situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 'resolver' significa 'desatar una dificultad o dar solución a una duda', 'hallar la solución de un problema'. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta al Ejecutivo para 'realizar' las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario, significa 'efectuar, hacer real y efectiva una cosa', mientras que 'gestionar' consiste en 'hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera'; 'hacer diligencias', por su parte, significa 'poner todos los medios para alcanzar un fin'. De consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que 'Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular.' El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra 'acuerdo' como 'resolución premeditada de una sola persona', 'refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla'; en cuanto a 'definitivo', 'dícese de lo que decide, resuelve o concluyen'. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso de la República deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política..." Gaceta No. 26, expedientes acumulados Nos. 290-91 y 292-91, página No. 9, sentencia 03-11-92.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 10, expediente No. 287-88, página No. 40, sentencia 20-12-88.*

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1o. de junio de 1985.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 23.- Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 24.- Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta

Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 35, expediente No. 492-94, página No. 83, sentencia 29-03-95.*

- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

“El artículo 24 transitorio, letra b), indica que el Congreso de la República que se instale, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los Magistrados y Contralor a quienes deberán sustituir; y el artículo 25 transitorio indica que las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del capítulo Único del Título VIII de esta Constitución, prevalecen sobre cualesquiera otras. En consecuencia, la autoridad impugnada, al emitir el Acuerdo Legislativo que los postulantes impugnan lo hizo en aplicación directa de lo establecido en la letra b) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República relacionado, disposición que prevalece sobre cualquier otra al tenor del artículo 25 transitorio...” Gaceta No. 36, expediente No. 495-94, página No. 23, sentencia 19-04-95.

Véase:

- *Gaceta No. 39, expediente No. 472-94, página No. 43, sentencia 12-03-96.*

- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

Se menciona en:

- *Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, página No.4, sentencia 03-11-94.*

- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.
- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 26.- A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

Artículo 27.- Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

La Constitución Política de la República fue reformada por el Congreso de la República, y aprobada su reforma a través de referéndum en el año de 1993.

